



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN
EXCLUSIVA DE FONDO**

ACTOR: **** *
*** *

EXPEDIENTE: 35/24-ERF-01-5

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
**LIC. BRENDA GRISEL OLVERA
HERNÁNDEZ**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

Ciudad de México a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.-

Estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la integran: **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia, **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Instructor en el presente juicio y Titular de la Segunda Ponencia, ambos adscritos a esta Sala de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI, del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal; y **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, Primer Secretaria de Acuerdos, firmando en suplencia del Magistrado integrante de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/16/2025, dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 20 de mayo de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **Brenda Grisel Olvera Hernández**, quien da fe; por lo que, **VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa; y,

R E S U L T A N D O S.

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, *****, en

representación legal de **** ***** **** ****, personalidad que acreditó en términos del instrumento notarial ***** de 3 de agosto de 2023, pasada ante la fe del Notario Público número 195, con ejercicio en la Ciudad de México, promueve juicio de resolución exclusiva de fondo en contra del oficio ***** de dos de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$9'751,478.58, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2016.

2.- Mediante acuerdo de 2 de abril de 2024, se proveyó lo siguiente:

- En estricto cumplimiento al punto **PRIMERO**, inciso **b)** del Acuerdo **G/JGA/11/2024**, dictado en sesión ordinaria presencial de seis de marzo de dos mil veinticuatro^{1*} por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, se informó a las partes del cambio de sede de esta Sala y de la suspensión de plazos.

- Se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por admitidas diversas probanzas ofrecidas, en cuanto a la prueba pericial en materia contable se requirió a la parte actora para que su perito acudiera el 16 de abril de 2025, al local que ocupa esta Sala a efecto de ratificar su dictamen con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendría por rendido en los términos en que fue exhibido.

- En relación a la prueba marcada con el numeral 11, consistente en el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, se requirió a la autoridad demandada a efecto de que a más tardar al momento de contestar la demanda, exhibiera el expediente administrativo mencionado los cuales

¹ “**PRIMERO**.- A partir del 01 de abril de 2024:

[...]

b) La Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo se ubicará en el Piso 5, del edificio con sede en Avenida México 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, en la Ciudad de México. [...]”.

debían contener las documentales públicas y privadas que señala la actora en su escrito inicial de demanda; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento sin justa causa, se tendrían por ciertos los hechos que ésta pretendiera probar con ese expediente.

- Finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva en el término de ley.

3.- Por acta de comparecencia de 16 de abril de 2024, se apersonó el perito de la parte actora con el propósito de ratificar su dictamen; por lo que, mediante auto de misma fecha se tuvo por rendido y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado. Por último, se concedió a la autoridad demandada el plazo de ley para que exhibiera su dictamen en materia contable, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento sólo se tomaría en cuenta el dictamen rendido por la parte actora.

4.- En auto de 22 de mayo de 2024, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada en cuanto a la exhibición del dictamen pericial, se dejó sin efectos el apercibimiento respectivo y se requirió para que presentara a su perito el diez de junio de dos mil veinticuatro, al local que ocupa esta Sala a efecto de ratificar su dictamen con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendría por rendido en los términos en que fue exhibido.

5.- Por acuerdo de 3 de junio de 2024, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas y por cumplido el requerimiento realizado a la enjuiciada en el diverso proveído de dos de abril de dos mil veinticuatro referente a la exhibición del expediente administrativo. Finalmente, se requirió

a la actora para que en el término de cinco días acreditara que exhibió una prueba durante el procedimiento de fiscalización, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendría por no ofrecida.

6.- En acta de comparecencia de 10 de junio de 2024, se apersonó en esta Sala el perito de la enjuiciada para ratificar su dictamen; por tanto, en auto de misma fecha, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en auto de 22 de mayo de 2024 y se tuvo por rendido el dictamen en materia contable.

7.- Mediante auto de 26 de junio de 2024, la actora dio cumplimiento al requerimiento realizado en el diverso proveído de tres de ese mes y año en curso; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad demandada y se tuvieron por ciertos los hechos que la accionante pretendía probar con los mismos.

8.- Por acuerdo de 25 de septiembre de 2024, se señalaron las 12:00 horas, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de fijación de litis.

9.- En auto de 25 de octubre de 2024, se requirió a la actora para que en el término de cinco días exhibiera la traducción de la información que obra de la foja 19 a 22 de la demanda, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento no se tomaría en consideración esa información por obrar en un idioma distinto al español.

10.- A las doce horas del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de fijación de litis, a la que comparecieron las partes.

11.- Mediante auto de 7 de noviembre de 2024, se señalaron las 12:00 horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia especial de peritos en materia contable.

12.- Por acuerdo de 19 de noviembre de 2024, la actora dio cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro y se dejó sin efectos el apercibimiento respectivo.

13.- A las doce horas del 11 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia especial de peritos en materia contable a la que comparecieron las partes.

14.- En auto de 20 de enero de 2025, se designó perito tercero en discordia en materia contable y se le requirió para que se presentara el treintauno siguiente, para protestar su cargo, con el apercibimiento de ley.

15.- Mediante acta de comparecencia de 31 de enero de 2025, el perito tercero aceptó y protestó el cargo. Por diverso acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se le concedió el plazo de quince días para que rindiera su dictamen.

16.- Por acta de comparecencia 4 de abril de 2025, el perito tercero ratificó su dictamen. Por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por rendido el dictamen y se dejó sin efectos el apercibimiento respectivo.

.

17.- En auto de 7 de abril de 2025, se concedió a las partes el término para formular alegatos.

18.- Por acuerdo de 21 de abril de 2025 se señalaron las doce horas del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, para que se llevara a cabo la audiencia privada establecida en el artículo 58-23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que fue solicitada por el actor.

19.- A las doce horas del 19 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia privada con la comparecencia de las partes, no habiendo cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción del juicio, sin declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- La Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con el artículo 50 fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal y el artículo Quinto transitorio del Acuerdo SS/4/2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos por el ejemplar agregado y por el reconocimiento expreso de la autoridad enjuiciada, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, confesión expresa que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Es importante destacar en este punto que si bien es cierto la causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen una cuestión de estudio preferente y de orden público, y procede su análisis de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

También lo es que en el presente juicio no fue planteada por las partes ninguna causa de improcedencia y sobreseimiento, además de que **esta Sala no advierte** de oficio algún impedimento para poder estudiar el fondo del asunto, esto es, **no existe ninguna imposibilidad jurídica para que se estudie el problema planteado ante esta juzgadora.**

CUARTO. - El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de fijación de litis a que se refiere el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la comparecencia de las partes.

Conforme a lo determinado por el Magistrado Instructor en dicha audiencia, la **LITIS** en el presente juicio se fijó en los términos siguientes: – véase fojas 569 a 570 de autos:-

“ ...

1. *Determinar el origen de los depósitos en la cuenta bancaria del actor, en cantidad de \$8´830,859.70, recibidos en el año de 2016, que a decir de la autoridad son ingresos presuntos conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal revisado y gravado para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, primer párrafo, fracción I, 90, primer párrafo y 141, primer párrafo, 142, primer párrafo, fracción XV y 145, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de 2016.*

2. O si bien como lo manifiesta el actor en su demanda, esa cantidad corresponde a los ingresos que obtuvo en el ejercicio fiscal de 2016, por el monto total de \$13'121,060.00 bajo el concepto de honorarios asimilados a salarios, provenientes de los servicios que prestó a las siguientes personas morales: ***** y *****
** ***.

3. Comprobar si es legal o no que la autoridad demandada haya rechazado la cantidad de \$4'374,072.00, por concepto de retenciones por salarios efectuados por las personas morales antes citadas, con motivo de los servicios que les prestó, ya que a juicio de la autoridad demandada, no acredita la veracidad de las operaciones por las que haya obtenido dichos ingresos.

QUINTO.- Esta Sala procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por el actor en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ella en su demanda, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se resuelve la cuestión efectivamente planteada, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos, los puntos debatidos y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban*

contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

SEXTO.- Esta Sala por la estrecha relación que existe procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero** de la demanda, en los cuales el actor manifestó lo siguiente:

En el concepto de impugnación **primero** aduce que es ilegal la resolución impugnada al rechazar el importe de \$13'121,060.00 por el concepto de honorarios asimilados a salarios, provenientes de los servicios que prestó a las siguientes personas morales: ***** ***** ***** ***** y ***** ***** **

***.

Sigue diciendo que la postura adoptada por la autoridad demandada en la resolución impugnada fue porque no se acreditó la materialidad de los servicios prestados en favor de las personas morales antes señaladas y por las cuales recibió un pago de honorarios asimilables a salarios durante el ejercicio fiscal de 2016; no obstante, esa determinación es ilegal, en virtud de que se realiza una indebida apreciación de los hechos, así como de las pruebas aportadas durante el transcurso de la revisión que le fue practicada.

Manifiesta que lo anterior es así, en virtud de que en los contratos de prestación de servicios que celebró con las personas morales ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ** ***, manifestó por escrito que optaba por el pago del impuesto en términos de lo previsto en el artículo 94, fracción V, de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual, es ilegal que la autoridad demandada niegue valor probatorio a la prueba con la que pretende acreditar los ingresos asimilables a salarios declarados.

Agrega que dicho contrato se encuentra adminiculado con otras pruebas, como las constancias de sueldos y salarios y recibos de nómina expedidos por las empresas que recibieron los servicios, con las cuales se acredita que se llevó a cabo una prestación de servicios personales y profesionales en favor de las sociedades antes señaladas; por tanto, contrario a lo determinado por la autoridad enjuiciada, la cantidad total de \$13'121,060.00 sí constituyen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y de los cuales ya se efectuó el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2016.

Por otra parte, manifiesta que contrario a lo determinado por la autoridad demandada no se encuentra obligado a demostrar la materialidad, ni veracidad de los servicios por los cuales acumuló ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio fiscal de 2016, ya que los contribuyentes que tributen en términos del Título IV, Capítulo I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se contempla dentro de sus obligaciones “acreditar la materialidad, ni veracidad de los ingresos que obtengan por concepto de sueldos y asimilados a salarios”, ni la de llevar contabilidad, razón por la cual solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

En el concepto de impugnación **segundo** manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada determinó que los depósitos en su cuenta bancaria, en cantidad de \$8'830,859.70, recibidos en el año de 2016, son ingresos presuntos conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, primer párrafo,

fracción I, 90, primer párrafo y 141, primer párrafo, 142, primer párrafo, fracción XV y 145, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de 2016.

Al respecto aduce que la presunción prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra sujeta a que el contribuyente no cuente con el registro contable y la documentación soporte, siempre que se esté obligado a llevarla, supuesto jurídico que no le es aplicable, ya que tributó en términos del Capítulo I, Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por tanto, no resulta procedente la aplicación del referido artículo.

Manifiesta que al haberse demostrado que los depósitos en cantidad total de \$8'830,859.70, corresponden a ingresos asimilados a salarios, por los cuales ya se cubrió el impuesto respectivo, no es aplicable lo establecido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se encuentra obligado a llevar contabilidad por los depósitos observados.

En el concepto de impugnación **tercero** de la demanda, el actor sostiene que es ilegal la resolución impugnada al rechazar el acreditamiento del importe de \$4'374,072.00, por concepto de retenciones por salarios efectuados por las personas morales ***** y *****, porque supuestamente no se efectuó la prestación de los servicios en favor de las citadas empresas.

Manifiesta que como lo acreditó con anterioridad, si los ingresos que obtuvo en el ejercicio fiscal de 2016, por el monto total de \$13'121,060.00 corresponden al concepto de honorarios asimilados a salarios, en términos del artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta rechazado por la cantidad de \$4'374,072.00, sí resulta plenamente procedente, pues el mismo deriva de las retenciones efectuadas por las empresas antes citadas; por tanto, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Al respecto, **la autoridad demandada al contestar la demanda** sostuvo que los argumentos expuestos por la actora son infundados, porque

contrario a lo manifestado, sí se realizó un estudio de las pruebas aportadas y se arribó a la conclusión que con las mismas no sé acredita la efectiva realización de las operaciones por los cuales percibió ingresos por concepto de “Asimilados Honorarios a Salarios”; por tanto, solicita se reconozca la validez de la resolución impugnada.

Esta Sala Especializada estima que los conceptos de impugnación en estudio resultan **parcialmente fundados**, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de dos de febrero de dos mil veinticuatro, -visible a fojas 48 a 147 del expediente-, documental a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo², en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles³ de aplicación supletoria a la

² **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

³ **ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

materia contenciosa administrativa, se advierte que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a cargo del actor por la cantidad total de determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$9'751,478.58, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2016, por las siguientes consideraciones -véase concretamente fojas 93 a 100, 107, 121 y 122 del expediente-:

- El actor no acreditó la real prestación de servicios a la empresa ***** ***** ***** **** ***, por tanto, no acreditó las operaciones por concepto de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado (incluye asimilados a salarios) en cantidad de \$6'560,530.00, que pretendió hacer valer como obtenidos de la prestación de un servicio, al carecer de veracidad, por lo que dichas operaciones y la retribución recibida no corresponden a ingresos obtenidos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en términos del artículo 94, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2016.

- El actor con las pruebas aportadas no acreditó la real prestación de servicios a la empresa ***** ***** ** ***; por lo que, con las documentales proporcionadas no se conoce si aportó capital intelectual o material, que acredite el origen y procedencia de los servicios prestados, al no haber proporcionado evidencia alguna al respecto que avalen la veracidad de las operaciones y desarrollo de cada actividad, se considera que en realidad las operaciones por concepto de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en cantidad de \$6'560,630.00, que pretendió hacer valer como obtenidos de la prestación de un servicio, al carecer de veracidad, por lo que dichas operaciones y la retribución recibida no corresponden a ingresos obtenidos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en términos del artículo 94, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2016.

- La autoridad demandada determinó un rechazo de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado para

el Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$13'121,060.00, al no probar la veracidad de los servicios prestados respecto a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; por ende, tampoco probó la realización de las operaciones pactadas con los contribuyentes citados y no prueba que los servicios fueron efectivamente prestados, ni que los mismos se hayan realizado.

- La autoridad demandada concluyó que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales digitales por internet sólo prueban el simple hecho de la emisión y existencia de la propia factura; sin embargo, resultan insuficientes para acreditar la veracidad de las operaciones facturadas, por lo que, se desconoce si los ingresos declarados bajo el concepto de ingresos por asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado se llevaron a cabo.

- En consecuencia, la autoridad demandada concluyó que es improcedente el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta por concepto de retenciones por salarios en cantidad de \$4'374,072.00, tal y como lo manifestó en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2016.

- Por otra parte, la autoridad demandada determinó que el actor no registró en su contabilidad los depósitos bancarios en cantidad total de \$8'830,859.70, recibidos en el año de 2016; por tanto, son ingresos presuntos conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, se encuentra obligado a pagar el Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, primer párrafo, fracción I, 90, primer párrafo y 141, primer párrafo, 142, primer párrafo, fracción XV y 145, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de 2016.

Una vez expuestos los argumentos de las partes, en atención al acto impugnado y a la fijación de litis, esta Sala determina que la **metodología** para resolver el presente asunto es la que a continuación se establece:

1. Verificar si la cantidad de **\$13'121,060.00** pesos, corresponde a la prestación de los servicios consistentes en sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a las personas morales *****

** ****

2. Si los depósitos en las cuentas bancarias del actor, en cantidad de **\$8'830,859.70**, recibidos en el año de 2016, corresponden a ingresos presuntos omitidos conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, o bien si dicho monto corresponde a los ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, ya declarados en el ejercicio fiscal de 2016.

3. Comprobar si es legal o no el rechazo de la cantidad total de **\$4'374,072.00**, por concepto de retenciones por sueldos y salarios efectuados por las personas morales citadas en el punto anterior, con motivo de que no se acreditó la prestación de los servicios.

En primer lugar, para efectos de resolver el apartado propuesto, es importante partir del hecho que el actor **es una persona física que, durante el ejercicio fiscal de 2016, tributó bajo distintos capítulos, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, dentro de los que se encuentra el de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

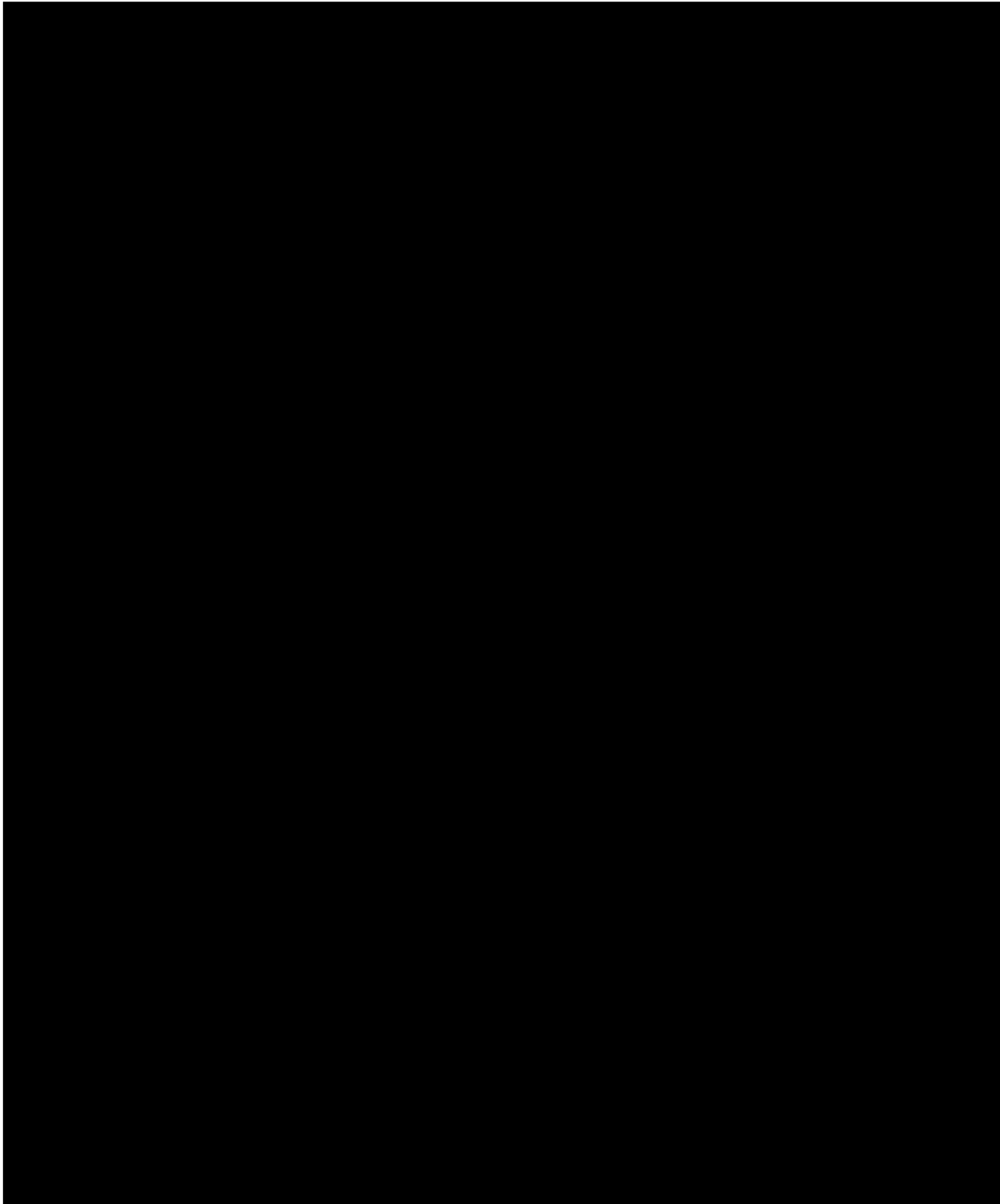
Se dice lo anterior toda vez que el actor tributó bajo los siguientes regímenes fiscales: **a) Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos**

Asimilados a Salarios. **b)** Ingresos por intereses, **c)** Régimen de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas) y en general por las ganancias obtenidas de personas morales; sin embargo; en el presente asunto solo se dilucidará si el actor bajo el régimen señalado en el inciso **a)** antes mencionado (ya que los otros regímenes no son materia de controversia), se encontraba o no obligado a llevar contabilidad por los ingresos obtenidos.

Así es ya que del análisis y valoración a la “Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales”, presentada por el actor en el procedimiento de fiscalización, -documental que obra a fojas 415 a 417 del expediente-, misma que al no haber sido objetadas por las partes, **se le concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de los numerales 17-D, párrafos tercero y cuarto, 17-E, 28, primer párrafo, fracción I, inciso A y 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal de 2016.

Respecto a la prueba consistente en la “Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales”, cuya valoración se destaca que con fecha **28 de febrero de 2022**, el actor presentó su declaración anual normal del ejercicio 2016 en la que declaró y manifestó a la autoridad fiscal, que durante dicho ejercicio tuvo ingresos anuales por concepto de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como retenciones por ese concepto, los términos siguientes:

“ ...



...”

De la “Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales”, antes digitalizada, se desprende que el actor declaró ingresos anuales por concepto de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como retenciones por el ejercicio fiscal de 2016; no obstante, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada solo cuestionó los ingresos y retenciones manifestados respecto de las empresas *****

De igual forma, del análisis y valoración a los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por las personas morales: *****
**** * y ***** * * * * * a favor del actor, -documentales visibles a fojas 171 a 196 del expediente-, mismos que no fueron objetados por las partes, **se les concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 17-D, tercer y cuarto párrafo, 17-E, 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes para el ejercicio fiscal de 2016.

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración a los medios de convicción antes detallados y de la adminiculación que esta Sala realiza entre los mismos se logra demostrar que el hoy demandante, en el ejercicio fiscal que fue materia de revisión por la autoridad fiscalizadora (2016), **tributó bajo el régimen de salarios y asimilables a salarios**, y por ese concepto obtuvo los ingresos que se observan en la declaración anual y que se le retuvo el impuesto manifestado en las mismas.

Bajo esa lógica, se acredita que al hoy demandante le fueron pagadas diversas cantidades por dos empresas, por concepto de salarios, es decir, en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Ahora bien, atendiendo al régimen fiscal bajo el cual tributa el actor, analizado en el presente apartado, se advierte en principio que tiene las obligaciones que al efecto le impone el artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal de 2016, como son: estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, solicitar a su empleador las constancias que se refiere el artículo 99, fracción III, de la Ley en cita, presentar declaración anual en los casos ahí señalados y comunicar por escrito al empleador, antes

de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Lo anterior se advierte del contenido de los artículos 98 y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.”

“Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice

la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
..."

En esa línea argumentativa, si bien es cierto **de acuerdo con el régimen fiscal en el que tributa el actor** consistente en Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios (con independencia de las obligaciones inherentes a los otros regímenes fiscales en los que tributa), éste **no se encuentra obligado a llevar contabilidad propiamente dicho –como si se tratara de una persona física con actividad empresarial o una persona que recibe ingresos por arrendamiento, por citar unos ejemplos– conforme a lo** dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal revisado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30.-

...

*Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad **deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.***
..."

(Lo resaltado es nuestro)

También es cierto que, si se encuentra obligado a conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como es la de sus ingresos que perciba.

Dicho en otras palabras, todos los contribuyentes se encuentran obligados a conservar toda la documentación e información comprobatoria, de acuerdo con cada acto o actividad que realicen, con el propósito de acreditar el origen de sus ingresos.

En relación con lo anterior, es importante tener en consideración lo dispuesto en el artículo 90, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal de 2016, cuyo texto es de la literalidad siguiente:

“Artículo 90. *Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.*

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.”

De la disposición legal transcrita con antelación tenemos, que las personas físicas residentes en México se encuentran obligadas también:

1. Al pago del Impuesto Sobre la Renta, cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley en cita, o de cualquier otro tipo.

2. A informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

3. A informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

Bajo las relatadas consideraciones, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90, párrafos primero, segundo y tercero

y 98, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **esta juzgadora arriba a la conclusión de que**, por disposición expresa de la ley el actor si se encuentra obligado a conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre la que se encuentra la documentación relacionada con los ingresos que obtenga, incluso si éstos no resultan acumulables para la determinación de la base del impuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis [IX-CASE-REF-5](#), sostenido por esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Novena Época, Año III, No. 29, Mayo 2024, p. 243, de rubro y texto siguiente:

PERSONAS FÍSICAS. LAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E INGRESOS POR INTERESES, ESTÁN OBLIGADOS A CONSERVAR TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- Por regla general, las personas físicas que tributan bajo distintos capítulos, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tales como: ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y de los ingresos por intereses, no están obligados a llevar contabilidad, ya que sus operaciones se consideran como ingresos asimilados a salarios; sin embargo, éstos tienen las obligaciones que al efecto imponen los artículos 90, párrafos primero, segundo y tercero y 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018, además, el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Dicho en otras palabras, todos los contribuyentes se encuentran obligados a conservar toda la documentación e información comprobatoria, de acuerdo con cada acto o actividad que realicen, con el propósito de acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional a los referidos preceptos legales, los contribuyentes que tributan bajo alguno de los capítulos del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si bien no se encuentran obligados como tal a llevar contabilidad, lo cierto es que sí se encuentran obligados a conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y de aquella que le haya generado un ingreso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 135/22-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretario: Lic. Israel Roberto Sánchez Gómez.

Ahora bien, resulta oportuno tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal 2016, mismo que a la letra señala:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

...

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
...

Del precepto transcrito, se destaca que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral y que se asimilan a estos ingresos, entre otros, los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto.

Así, en el caso que nos ocupa, podemos establecer que los ingresos declarados por el contribuyente, hoy actor, respecto de las empresas ***** y ***** **, aparentemente corresponden a ingresos que le fueron pagados por concepto de “sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”.

En este sentido, conforme a lo hasta aquí expuesto, **el actor acredita** que los ingresos acumulables declarados durante el ejercicio fiscal de 2016, entre otros, en cantidad de **\$13'121,060.00** pesos, corresponden a la prestación de los servicios consistentes en “sueldos y salarios y por concepto de asimilados

a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” a las empresas antes citadas; además de que queda en evidencia que el actor declaró esos ingresos, como se advierte de la declaración normal de impuestos federales del ejercicio fiscal de 2016, presentada el día **28 de febrero de 2022**.

No obstante, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, determinó que el hoy actor no había proporcionado los elementos suficientes que le generaran convicción sobre la efectiva prestación de los servicios proporcionados a las empresas denominadas ***** y *****.

En este orden de ideas, y acorde con los puntos de litis que se deben resolver, se debe establecer si el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de 2016, **establece o no** como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos.

Para efectos de sustentar la determinación a la cual habrá de arribar esta Sala en cuanto al tema planteado, se debe atender a las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria con la que resolvió la **contradicción de tesis 237/2014**⁴, mismas que se sintetizan a continuación.

⁴ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 237/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de abril de 2016, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia “RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, Tesis: P./J. 12/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 11, Registro digital: 2014202.

En primer lugar, sostuvo nuestro máximo tribunal que la institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido.

Al respecto, señaló que a las autoridades fiscales, para el debido ejercicio de sus facultades, el Código Fiscal de la Federación les otorga la posibilidad de hacer uso de la institución jurídica de la “presunción”.

Previo a identificar en qué consiste dicha atribución, cabe recordar que dentro de nuestro sistema fiscal se encuentran reconocidas distintas facultades a la autoridad fiscal para velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, las cuales son conocidas como: **a)** facultad de verificación (artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación), **b)** facultad de comprobación (artículo 42 del Código Fiscal de la Federación), **c)** facultad de determinación y liquidación (artículo 50 del Código Fiscal de la Federación), **d)** facultad económico-coactiva (145, 151 a 192 del Código Fiscal de la Federación) y **e)** facultad preventiva (artículo 17-H, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno del Alto Tribunal, se debe precisar que en nuestro sistema fiscal existen tres escenarios generales para el cálculo y determinación de las contribuciones, a saber:

I) Autodeterminación. Regla general, por la que el contribuyente está obligado a identificar la contribución causada, determinar el impuesto debido y pagarlo, prevista en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

II) Determinación de la autoridad con colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación y llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a partir de la información y datos que proporciona el contribuyente durante dicho procedimiento, prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

III) Determinación de la autoridad sin colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales

consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación, pero deben llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a través de la información y datos que por sus propios medios pudo producir o allegarse; ante la omisión o contumacia del sujeto revisado en proporcionar dicha información, prevista de los artículos 54 a 63, del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo expuesto, el Pleno refirió que dos distinciones deben hacerse. Por una parte, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales puede desarrollarse con la cooperación del contribuyente o sin ella. Por otra parte, la determinación a la que arriben dichas autoridades, como conclusión de sus facultades de comprobación, puede realizarse sobre una base cierta o sobre una base presunta.

En este sentido, continuó que el Código Fiscal de la Federación contiene un Título III denominado "De las Facultades de las Autoridades Fiscales", mismo que se conforma de un Capítulo Único, en el cual se encuentran diversas disposiciones que hacen referencia a la **posibilidad de que la autoridad fiscal realice presunciones en el ejercicio de sus facultades**; previstas en los artículos 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63 y a las citadas disposiciones, en su conjunto se le conoce como "sistema general de presunciones fiscales" que el referido Código otorga a la autoridad administrativa para el mejor ejercicio de sus facultades.

Así, estableció que el citado sistema se encuentra dividido por diversos subsistemas de presunciones; toda vez que no todas sus normas se encuentran destinadas a las mismas situaciones o a producir efectos jurídicos relacionados, los cuales se identifican de la siguiente manera:

*a) Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal denominado “**Determinación Presuntiva**”, el cual se encuentra conformado por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61.*

*b) Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos, identificado como “**Presunción de Ingresos**”, el cual se encuentra regulado por el artículo 59.*

c) Subsistema de casos específicos. Compuesto por los artículos 57, 60 y 62.

d) Subsistema de cooperación internacional. Compuesto por el artículo 54.

Ahora bien, en lo que al caso interesa es importante analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal 2016, cuyo texto y redacción es el siguiente:

*“**Artículo 59.-** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

...

***III.** Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,285,670.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

...”

De la disposición legal transcrita se advierte, que las autoridades fiscales **presumirán como ingresos, valor de los actos, actividades** o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones

fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el supuesto previsto en el párrafo tercero de la fracción III, consistente en los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,285,670.00, que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

Sin embargo, dicha norma establece en su cuarto párrafo una excepción a dicho supuesto cuando antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Al respecto, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 39/2010**, sostuvo lo siguiente:

– Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos por los que se deben pagar contribuciones, de manera que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad.

– En ese sentido, sostuvo que atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, recogidos en los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I y VI, de su reglamento, para que la contabilidad constituya un

eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, es requisito necesario que los registros contables se encuentren soportados documentalmente.

– Por ese motivo estableció que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable– conculcaría el fin de la figura en cuestión.

– Por tanto concluyó, que resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, **se refiere asimismo a la documentación comprobatoria**, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 56/2010**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 838, Registro 164552, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Por otra parte, cabe destacar que, en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar

contribuciones, esto es, debe exhibir el **soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario** y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-76**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 26, Septiembre 2013, página 18, de rubro y texto siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

Como se observa, el artículo 59, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de 2016, establece, en lo que al caso interesa, que para que la autoridad fiscalizadora **pueda presumir como ingresos** los depósitos en la cuenta bancaria del actor, deben cumplirse los siguientes supuestos:

1.- Que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad.

2.- Que la suma de los depósitos que se efectúen en las cuentas bancarias del contribuyente durante un ejercicio fiscal sea mayor a \$1,285,670.00.

3.- Que la autoridad fiscal haya iniciado facultades de comprobación, sin que el contribuyente haya informado previamente de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Conforme a lo expuesto, tenemos, entonces, que el artículo 59, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de 2016, **no impone como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos** que, en su caso, determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, **el acreditamiento de la materialidad de las operaciones** que dieron origen a dichos depósitos.

En efecto, la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59 en análisis, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, no así cuando éste no demuestra que las operaciones que dieron origen a dichos depósitos no se realizaron en el mundo fáctico, o se llevarán a cabo por parte del contribuyente, en otras palabras, **sí se materializaron o no, pues dicha exigencia no está contenida dentro del numeral en estudio.**

Considerar lo contrario, sería permitir que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación puedan imponer a los contribuyentes de forma arbitraria requisitos adicionales a los previstos en las propias disposiciones fiscales, que no contempla para tal fin en el caso de la norma aplicada por la autoridad en el presente caso.

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional no soslaya la importancia que para el fisco tiene de que los contribuyentes tengan la obligación de acreditar la materialidad de sus operaciones; sin embargo, la aplicación de la disposición citada por la autoridad en la resolución cuestionada no alcanza para

tales exigencias. Además, de que el fisco tiene otros mecanismos de fiscalización por los cuales puede revisar a los contribuyentes, pero siempre bajo los parámetros que marca la ley.

Expuesto lo anterior, **este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que la materialidad de las operaciones no es un requisito** previsto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal de 2016, y por ende, no es una obligación para los contribuyentes demostrarla, para poder desvirtuar la determinación presuntiva de ingresos, **de ahí que resulten fundados los argumento realizados en sus conceptos de impugnación planteados por el actor, en lo que se refiere a dicho tema.**

Dicho de otra manera, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de 2016, **no establece como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos** y valor de actos o actividades, respecto de los depósitos en las cuentas bancarios de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos, y por ello, en el caso concreto, el demandante no está obligado a acreditar la materialidad de los servicios que prestó, como lo son los derivados al régimen fiscal relativo a Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada **IX-CASE-REF-4**, emitida por esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, publicada en la revista de este Tribunal, en la Novena Época, Año III, No. 29, Mayo 2024, p. 240, de rubro y texto siguiente:

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTABLECE COMO SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS, RESPECTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, LA FALTA DE MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE DIERON ORIGEN A DICHOS DEPÓSITOS.- En primer lugar, es menester señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria con la que resolvió la contradicción de tesis 237/2014, sostuvo que a las autoridades fiscales, para el debido ejercicio de sus facultades, el Código Fiscal de la Federación, les otorga la posibilidad de hacer uso de la institución jurídica de la "presunción". En ese sentido, del contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales presumirán como ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el consistente en los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00, que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones. En segundo lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/2010, sostuvo que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. En esa línea argumentativa, de acuerdo con la jurisprudencia VII-J-1aS-76, de rubro: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESO. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES", emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable. Así, tenemos que la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59 en análisis, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, no así cuando éste no demuestra que las operaciones que dieron origen a dichos depósitos no se realizaron en el mundo fáctico, o se llevarán a cabo por parte del contribuyente. Conforme a lo expuesto, tenemos que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal 2018, no impone como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos que en su caso, determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, el acreditamiento de la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos. Dicho de otra manera, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no establece como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 135/22-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretario: Lic. Israel Roberto Sánchez Gómez.

En ese contexto, con relación a la metodología planteada en los puntos primero y segundo, esta Sala debe analizar si el actor desvirtuó o no la presunción de ingresos por la cantidad de **\$8´830,859.70** pesos, corresponden a la prestación de los servicios consistentes en sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a las personas morales ***** ** ****, determinadas por la autoridad durante el ejercicio fiscal de 2016, respectivamente, por los depósitos bancarios observados durante la revisión, con fundamento en el artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se debe resolver el siguiente punto:

Si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora, el actor acredita el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados por la autoridad en el apartado:

“I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Ejercicio revisado: del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. 1. De los ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado. A) RECHAZO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (INCLUYE ASIMILADOS A SALARIOS)...a) Ingresos omitidos por depósitos bancarios.” (sic) por la cantidad de \$8´830,859.70.

Precisado lo anterior, de acuerdo con la problemática propuesta, la parte actora sostiene esencialmente para desvirtuar la presunción aplicada por la autoridad, que los depósitos bancarios observados corresponden a ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por

la prestación de un servicio personal subordinado, efectuados por los contribuyentes ***** y afirma que sí cuenta con la información y documentación que soporta el origen de los mismos.

Al respecto, a juicio de esta Sala **es evidente que se debe determinar** si los depósitos bancarios en cantidad total de \$8'830,859.70, recibidos por el actor durante el ejercicio fiscal de 2016, en sus cuentas bancarias números ***** y ***** abiertas en la ***** respectivamente, **corresponden o no a ingresos asimilables a salarios y que fueron realizados por los contribuyentes** ***** y en consecuencia, si deben ser o no considerados ingresos acumulables para la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

En primer lugar, es importante señalar que del contenido de la resolución impugnada, se advierte que en relación con el tema materia de controversia en este apartado, la autoridad fiscalizadora **determinó presuntivamente ingresos “por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” a cargo del actor**, durante el ejercicio fiscal de 2016, **en cantidad total de \$8'830,859.70**, derivado de los depósitos bancarios recibidos por el actor en sus cuentas bancarias números ***** y ***** abiertas en la ***** , a nombre **del actor**.

Por otra parte, es necesario destacar que la determinación presuntiva establecida por la autoridad encuentra su fundamento en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de 2016⁵.

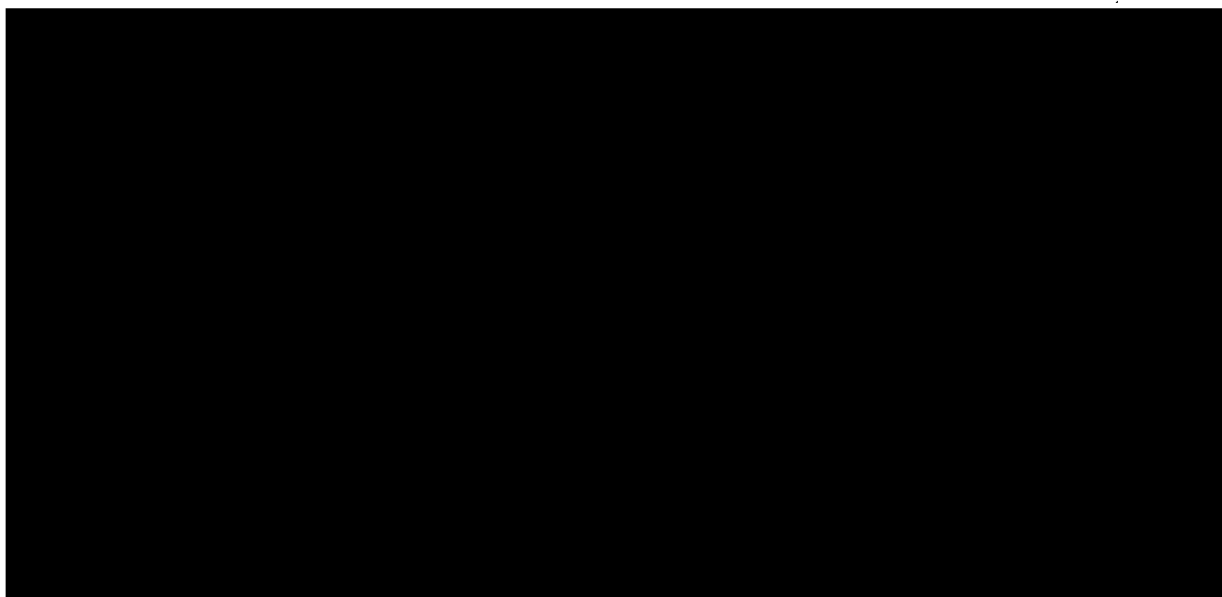
Precisado lo anterior, de acuerdo con la problemática propuesta, esta juzgadora procede al análisis y valoración de los diversos medios de convicción ofrecidos por el actor en el presente juicio, los cuales fueron exhibidos durante el

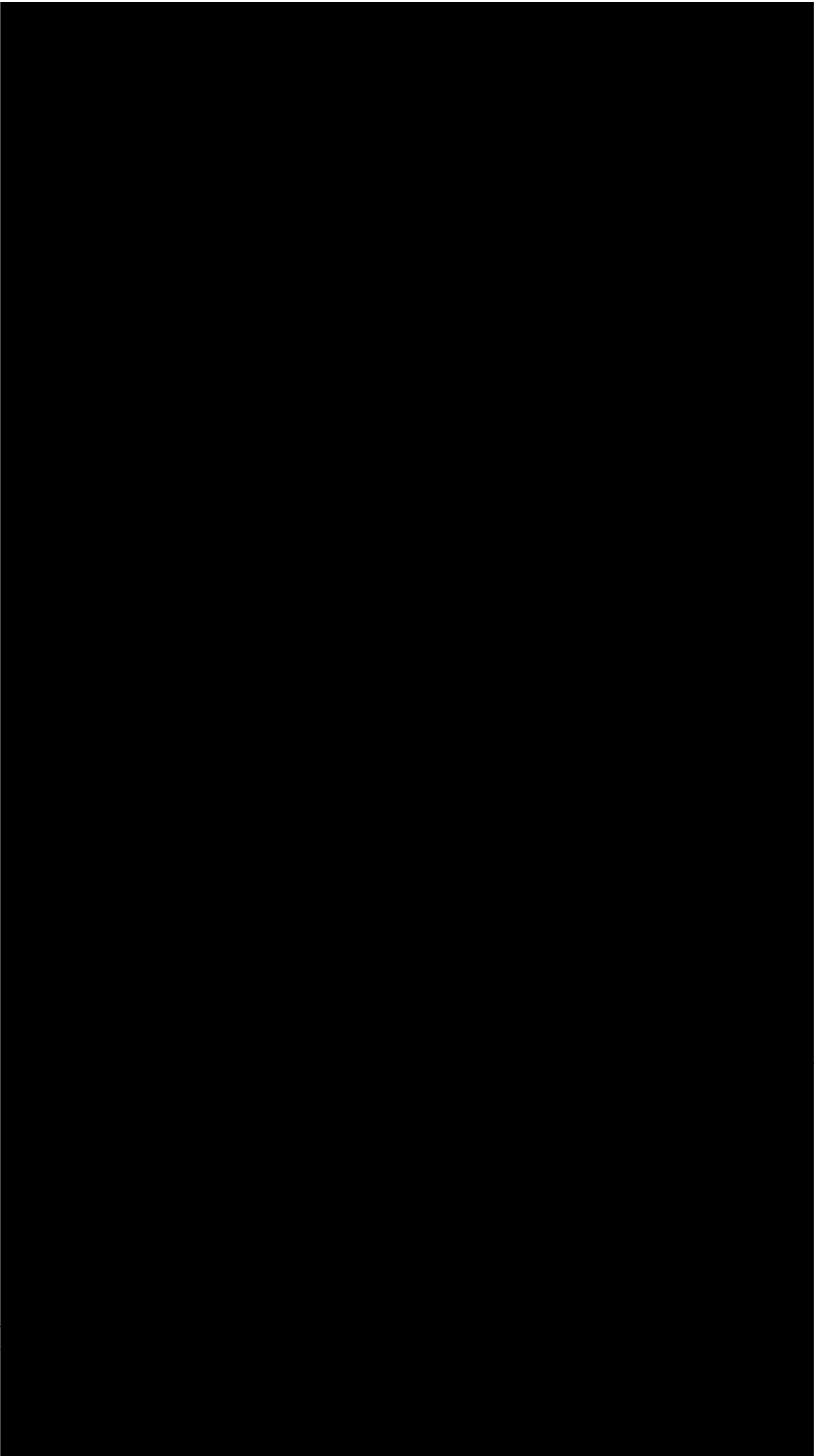
⁵ Óp. cit página 28.

procedimiento fiscalizador (que dio origen la resolución recurrida e impugnada), con los cuales pretende acreditar los extremos de su pretensión, esto es, pretende demostrar que los ingresos que obtuvo y que fueron depositados a su cuenta bancaria corresponden a ingresos por prestación de servicios a los que se les dio el tratamiento de ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y de esta manera, desvirtuar la presunción de ingresos realizada por la demandada, dentro de los cuales **destacan** los siguientes:

A) ** *
***** ***

1. El contrato de prestación de servicios de 14 de diciembre de 2015, celebrado entre el actor en su calidad de “prestador” y la empresa **** *
***** *, en su carácter de “prestatario”, documento que se encuentra en la foja 149 a 152 del expediente, del que se desprende en la parte de interés lo siguiente:





Al contrato de prestación de servicios profesionales de 14 de diciembre de 2015, celebrado entre el actor en su calidad de “prestador” y la empresa *****, en su carácter de “prestatario”, se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III⁶, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133⁷, 197⁸, 203⁹ y 210¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

Al respecto, cabe destacar que a juicio de esta juzgadora dicha prueba carece de fecha cierta, al no obrar dentro del expediente administrativo la fecha de inscripción de ese instrumento contractual en el Registro Público de la Propiedad, la fecha en que se presentó ante un fedatario público o a que se demuestre que haya muerto alguna de las partes contratantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁶ **Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

⁷ **“Artículo 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”

⁸ **“Artículo 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

⁹ **“Artículo 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

¹⁰ **“Artículo 210.-** El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.”.

publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, con Registro digital 2021218, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.”

No obstante, lo anterior es importante mencionar que **si bien es cierto** conforme a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), el acuerdo de transmisión de conocimientos analizado no tiene fecha cierta, también lo es que a juicio de esta Sala dicho documento **sí tiene valor probatorio**, pero indiciario, por lo que deberá ser adminiculado con el resto del caudal probatorio, para efectos de verificar si la actora acredita que recibió una asistencia técnica.

Dicho de otro modo, el acuerdo de transmisión de conocimientos analizado **se le concede valor probatorio indiciario al ser un documento privado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de manera que **su eficacia probatoria está sujeta a la adminiculación con el resto del caudal probatorio**.

Ello con independencia de que tenga o no fecha cierta, pues la connotación jurídica de la “fecha cierta”, de acuerdo con la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, únicamente constituye un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el

¹¹ Óp cit página 43.

deber de conservar para estar en posibilidad de demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales, sin que el sólo hecho de tener fecha cierta, sea suficiente para que se les otorgue eficacia probatoria plena, pues se insiste en que ello debe desprenderse de la adminiculación con el resto de las pruebas.

En esas consideraciones, del contrato antes digitalizado se desprende que las partes pactaron las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS..., servicios de carácter personal físico o intelectual, de dirección, operación, administración, servicios de consultoría y asesoría de negocios, análisis de proyectos administrativos y/o operativos, rediseño de procesos administrativos y/o operativos, toma de decisiones, así como los servicios de consultoría y asesoría para el diseño, implementación y seguimiento de sistemas que solucionen problemas o mejoren resultados en diversas áreas según las necesidades e indicaciones de “PRESTATARIO” (en lo sucesivo los Servicios).

...

TERCERA- HONORARIOS. EI “PRESTADOR” recibirá por concepto de honorarios, las cantidades que se fijen de manera mensual conforme a las actividades que se desarrollen con motivo de la celebración del presente contrato, la cual n o podrá exceder de \$550,000.00 pesos mensuales.

...el “PRESTADOR” solicita al “PRESTATARIO”, quien a su vez acepta, que opta por apegarse a lo establecido en la fracción V del artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que respecta a los honorarios mencionados en la presente cláusula, razón por la cual le comunica y solicita ..., que éste le retenga el impuesto sobre la renta correspondiente, en los términos del Capítulo I, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

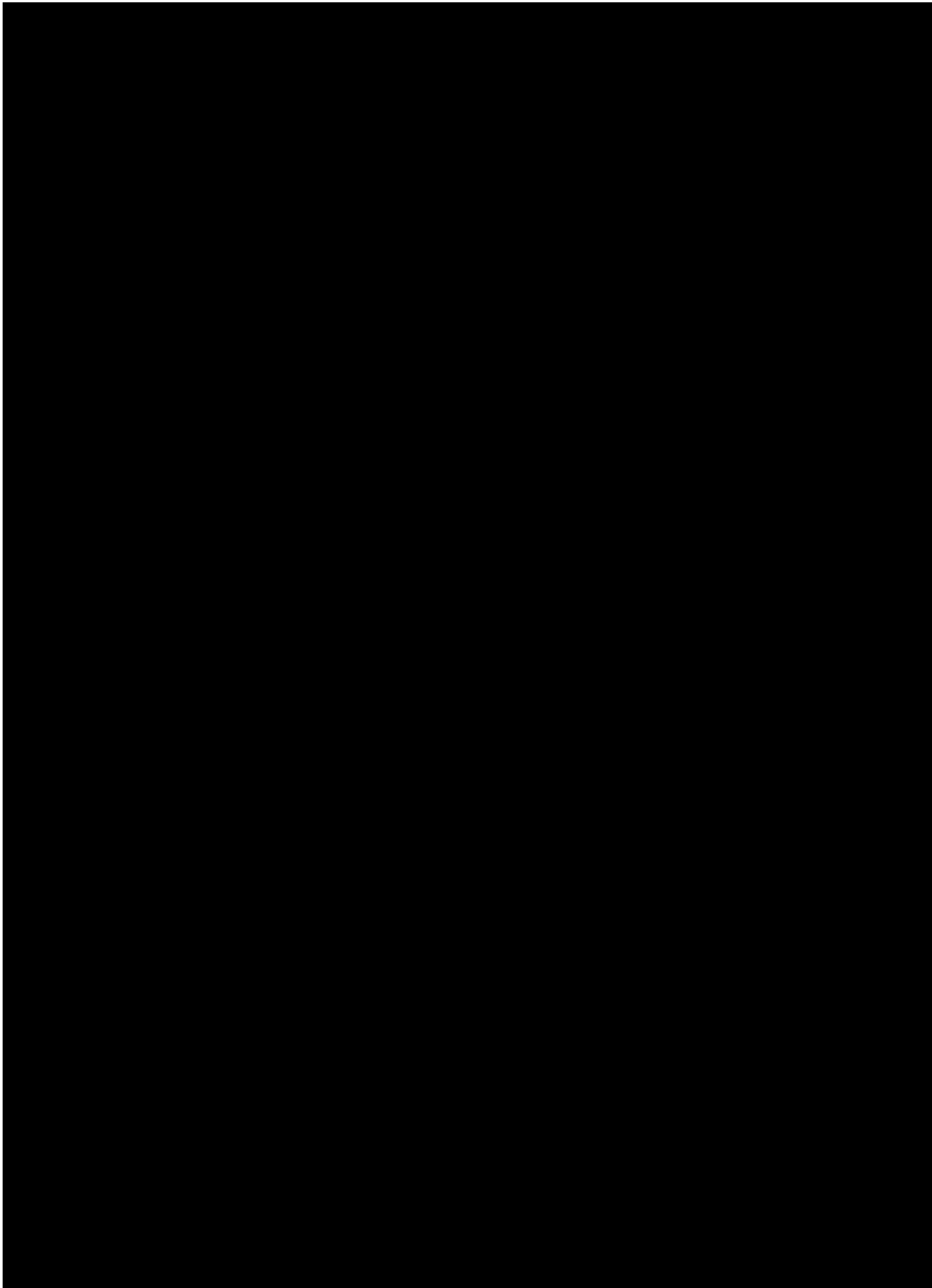
CUARTA. FORMA DE PAGO..., se obliga a pagar los honorarios establecidos..., en la fecha que así lo establezcan las partes, en una o varias exhibiciones mediante depósito bancario o transferencia electrónica la cuenta que para tal efecto le indique...

...

OCTAVA.- VIGENCIA. La vigencia del presente contrato será por 3 años.

...”

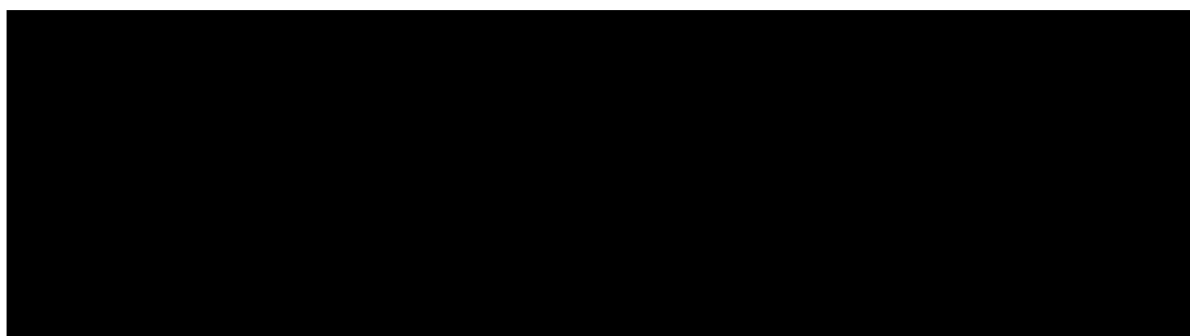
2. Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedida por el retenedor *****
***** ***** **** ****, documento que se encuentra en la foja 161 a 163 del expediente, del que se desprende en la parte de interés lo siguiente:



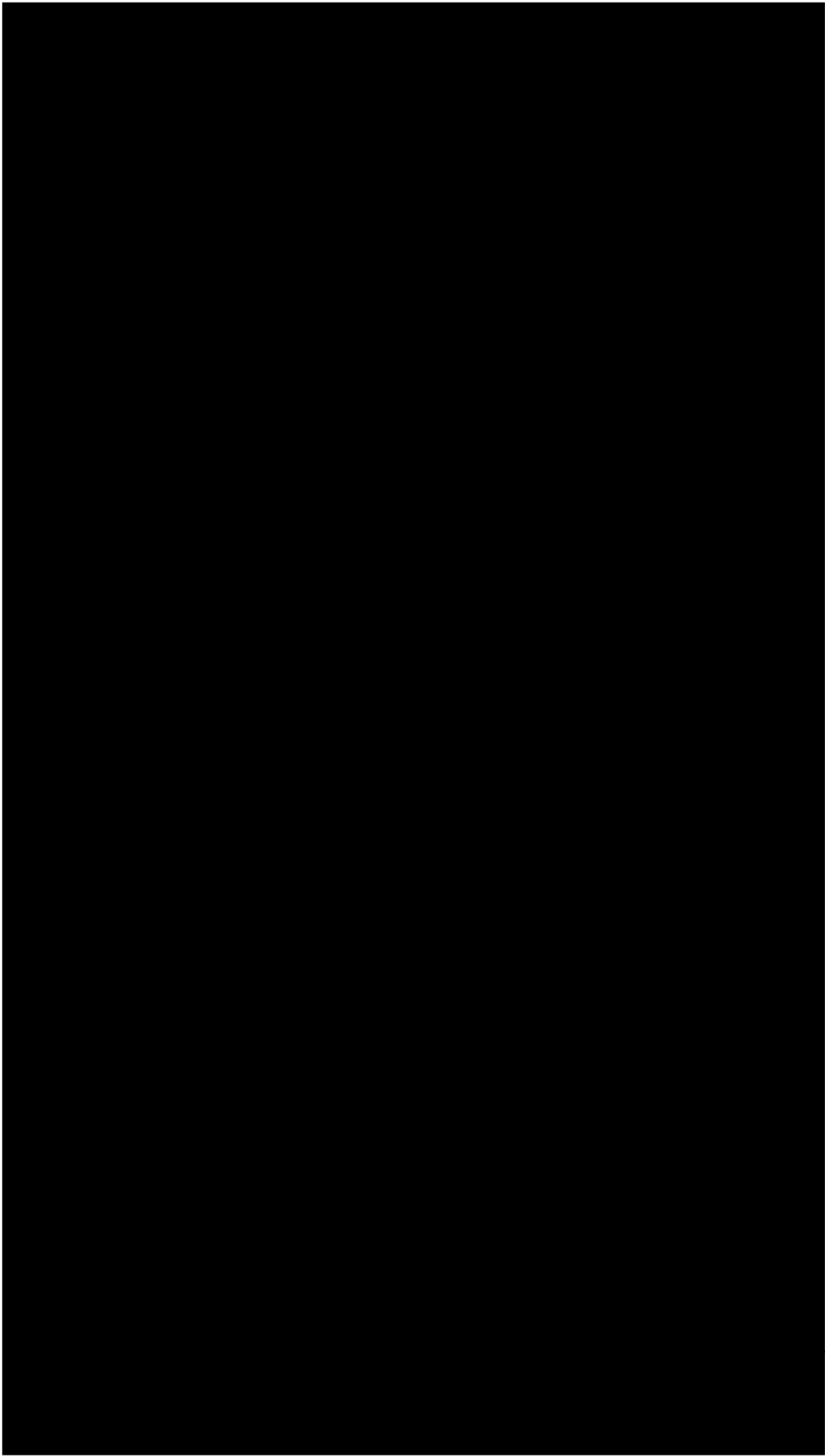
A la documental anterior y al no haber sido objetadas por las partes, **se le concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I¹², de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de los numerales 17-D, párrafos tercero y cuarto, 17-E, 28, primer párrafo, fracción I, inciso A y 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal de 2016.

De la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, se desprende que fue expedida por el retenedor *****, a favor del actor por el periodo del 01 al 12 del ejercicio fiscal de 2016, en la que se asentó que tuvo ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados en cantidad de \$6,560,320 con Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$2,187,036.

3. Comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la empresa *****, a favor del actor, documentales que obran a fojas 171 a 183 del expediente de los que se advierte lo siguiente (por el volumen de los comprobantes solo se digitaliza uno como ejemplo):



¹² Óp. cit página 13.



A los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la empresa
***** , a favor del actor, mismos a los que **se les concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I¹³, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 17-D¹⁴, tercer y cuarto párrafo, 17-E¹⁵, 29¹⁶, 29-A¹⁷ y 63¹⁸, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 36¹⁹ del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes para el ejercicio fiscal de 2016.

¹³ “**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”

¹⁴ “**Artículo 17-D.-...**

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
...”

¹⁵ “**Artículo 17-E.** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.
...”

¹⁶ “**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.
...”

¹⁷ “**Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes, de la persona a favor de quien se expida.

¹⁸ “**Artículo 63. ...**

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

¹⁹ “**Artículo 36.-** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, cuando la Autoridad Fiscal modifique la clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las erogaciones que contengan la clave anterior y los que incluyan la clave nueva serán válidos para la deducción o acreditamiento, siempre que el nombre corresponda al mismo contribuyente, se cumpla con los demás requisitos fiscales y la clave del registro federal de contribuyentes

Del comprobante fiscal digital por internet reproducido como ejemplo con número folio fiscal ***** , se advierte que fue emitido por la empresa ***** , a favor del actor, por concepto de ingresos asimilados a salarios por el periodo del 01 al 30 de septiembre de 2016, en cantidad neta de \$361,604.12 y una retención del Impuesto Sobre la Renta por el monto de \$188,254.88.

Asimismo, del análisis que se realizó a los doce comprobantes fiscales digitales por internet, se desprende que fueron emitidos por la empresa ***** , a favor del actor por pago de nómina por el concepto de “Ingresos asimilados a salarios”, correspondientes al periodo de enero a diciembre del 2016 que sumados dan un importe neto de \$4,373,494.00 con un Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$2,187,036.33, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

FECHA DE EMISION	NÚMERO DE FOLIO FISCAL	NOMBRE DEL RECEPTOR	CONCEPTO	INGRESO PAGADO	ISR RETENIDO	TOTAL
14/01/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$520,587.00	\$173,109.68	\$347,477.32
03/02/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$545,805.00	\$181,935.98	\$363,869.02
07/03/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$538,296.00	\$179,307.83	\$344,988.17
08/04/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$523,452.00	\$174,112.43	\$335,339.57
01/06/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$532,614.00	\$177,319.13	\$341,294.87
14/06/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$555,897.00	\$185,468.18	\$356,428.82
05/07/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$553,938.00	\$184,782.53	\$355,155.47
05/09/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$567,351.00	\$189,477.08	\$363,873.92
05/09/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$563,859.00	\$188,254.88	\$361,604.12
06/10/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$523,195.20	\$174,022.55	\$335,172.65
15/11/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$576,042.00	\$192,518.93	\$369,523.07
12/12/2016	*****	*****	Pago de nómina	\$559,494.00	\$186,727.13	\$358,766.87
			TOTAL	\$6,560,530.20	\$2,187,036.33	\$4,373,494.00

En esa tesitura, esta Sala del análisis a los comprobantes fiscales digitales por internet, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 96, primer párrafo, 98, primer párrafo, fracción II y 99, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de 2016, los cuales imponen como obligación a **los contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios asimilados a salarios, la de solicitar a sus retenedores los recibos de nómina**, y a su vez a los retenedores de expedirlos a su favor;

anterior haya sido utilizada antes de la asignación de la nueva, situación que se deberá corroborar en la fecha de expedición del comprobante fiscal digital por Internet. Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior deberán informar por escrito a su patrón y retenedores en general que les ha sido asignada una nueva clave.”

luego entonces, a juicio de este Juzgador es inconcuso que el actor sí exhibió los recibos de nómina expedidos a su favor por dicha empresa.

Ilustra lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **2a./J. 30/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 584, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, identificada con el número electrónico de Registro 2022081, de rubro y texto siguiente:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. **Criterio jurídico.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. **Justificación.** Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Estados de cuenta bancarios a nombre del actor respecto de las cuentas bancarias número ***** y ***** abiertas en la ***** *****
***** **** y ***** , respectivamente, expedidos durante el ejercicio fiscal de 2016, documentales visibles 356 a 392, reverso de la foja 398 a 414 del expediente-

, mismos a los que se concede valor probatorio **pleno**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción I²⁰, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se advierte lo siguiente (por el volumen de los estados de cuenta solo se digitaliza como ejemplo la parte conducente de cada uno de ellos):



...

²⁰ Óp. cit página 44.



[REDACTED]

Del estado de cuenta digitalizado en primer término, se advierte que el actor el 6 de enero de 2016, depósito en su cuenta bancaria número ***** abierta en la ***** *****, un cheque por la cantidad de \$347,477.32, importe y forma de pago que coincide con lo asentado en el comprobante fiscal digital por internet de 14 de enero de 2016, número de folio fiscal ***** expedido por la empresa ***** *****, a favor del hoy accionante, por pago de nómina respecto del mes de enero de 2016 por el concepto de “ingresos asimilados a salarios”.

Asimismo, del estado de cuenta bancario expedido por la ***** ***** se advierte que el 9 de mayo de 2016, el actor depósito un cheque por la cantidad de \$341,294.87, importe y forma de pago que coincide con lo asentado en el comprobante fiscal digital por internet de 1 de junio de 2016, número de folio fiscal ***** expedido por la empresa ***** *****, a favor del hoy accionante, por pago de nómina correspondiente al mes de mayo de 2016 por el concepto de “ingresos asimilados a salarios”.

Además, del análisis que se realizó a los demás estados de cuenta bancarios números ***** y ***** expedidos por la ***** ***** ***** y ***** , respectivamente durante el ejercicio fiscal de 2016, se advierte que el actor depósito cheques en sus cuentas que coinciden con las cantidades asentadas en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos la empresa ***** ***** ***** *****, por concepto de “ingresos asimilados a salarios”, tal y como se puede observar del siguiente cuadro:

Fecha de emisión del CFDI's por pago de nómina	Método y total del pago neto consignado en el CFDI	Banco y número de cuenta	Fecha del depósito	Concepto	Importe del depósito
14/01/2016	Cheque \$347,477.32	*****	06/01/2016	depósito con cheque	\$347,477.32
03/02/2016	Cheque \$363,869.02	*****	03/02/2016	depósito con cheque	\$545,805.00 (se advierte una diferencia en el depósito bancario contra el importe pagado en el CFDI por la cantidad de \$181,935.98).
07/03/2016	Cheque \$344,988.17	*****	04/03/2016	depósito con cheque	\$344,988.17
Fecha de emisión del CFDI's por pago de nómina	Método y total del pago neto consignado en el CFDI	***** * ***** **	Fecha del depósito	Concepto	Importe del depósito

08/04/2016	Cheque \$335,339.57	***** *****	05/04/2016	depósito con cheque	\$335,339.57
01/06/2016	Cheque \$341,294.87	***** *****	09/05/2016	depósito con cheque	\$341,294.87
14/06/2016	Cheque \$356,428.82	***** *****	02/06/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$712,857.64) ²¹ Importe neto de cada uno \$356,428.82
05/07/2016	Cheque \$355,155.47	***** *****	04/07/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$710,310.94) Importe neto de cada uno \$355,155.47
05/09/2016	Cheque \$363,873.92	***** *****	03/08/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$727,747.84) Importe neto de cada uno \$363,873.92
05/09/2016	Cheque \$361,604.12	***** *****	01/09/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$723,208.24) Importe neto de cada uno \$361,604.12
06/10/2016	Cheque \$335,172.65	***** *****	03/10/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$670,345.30) Importe neto de cada uno \$335,172.65
15/11/2016	Cheque \$369,523.07	***** *****	11/11/2016	depósito con cheque	\$369,523.07
12/12/2016	Cheque \$358,766.87	***** *****	02/12/2016	depósito con cheque	Se depositaron 3 cheques a la cuenta del actor con importe total de \$859,119.64; sin embargo, la enjuiciada reconoce que se desvirtuó la cantidad de \$141,585.90, por lo que, persistía un depósito de \$717,533.74 (véase reverso de la foja 120 y 121 del expediente) pero si dividimos esa cantidad entre las dos empleadoras, nos da un importe neto de \$358,766.87 el cual corresponde al monto pagado en el CFDI emitido.
	Total de los ingresos consignados en los CFDI'S expedidos durante el				Total de depósitos bancarios \$4,555,429.98 Sin embargo, se concluye que la cantidad de

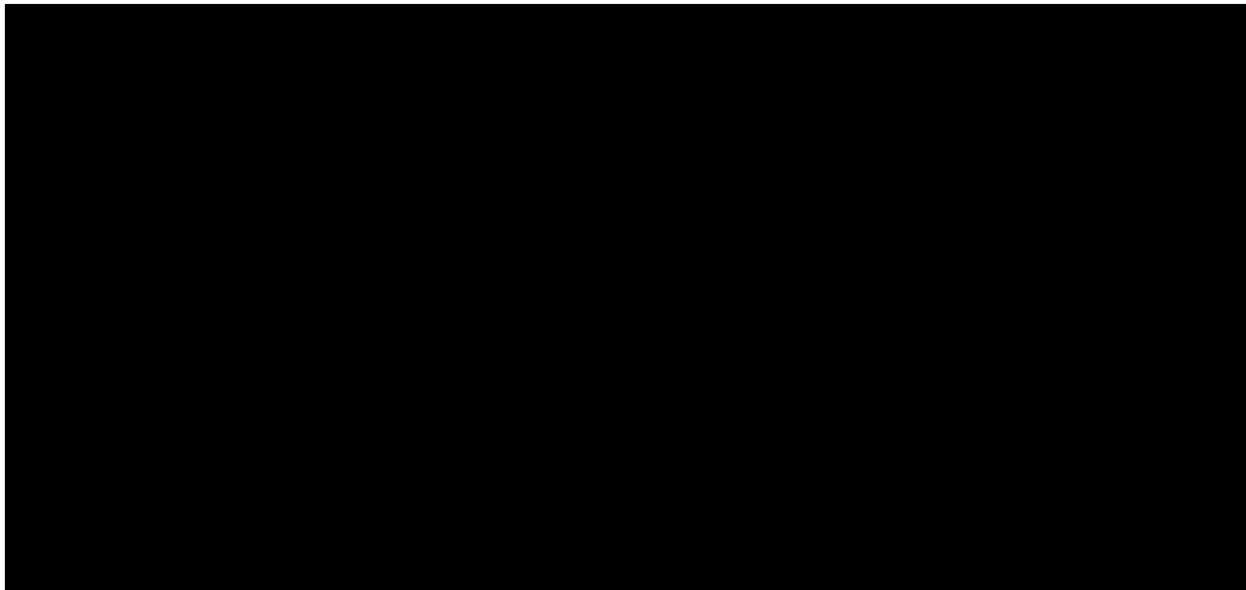
²¹ Se hace la aclaración que se depositaron dos cheques en la cuenta del actor, pero si esa cantidad se divide entre las dos empleadoras observadas por la autoridad, nos da el importe de los CFDI's emitidos por cada una de ellas.

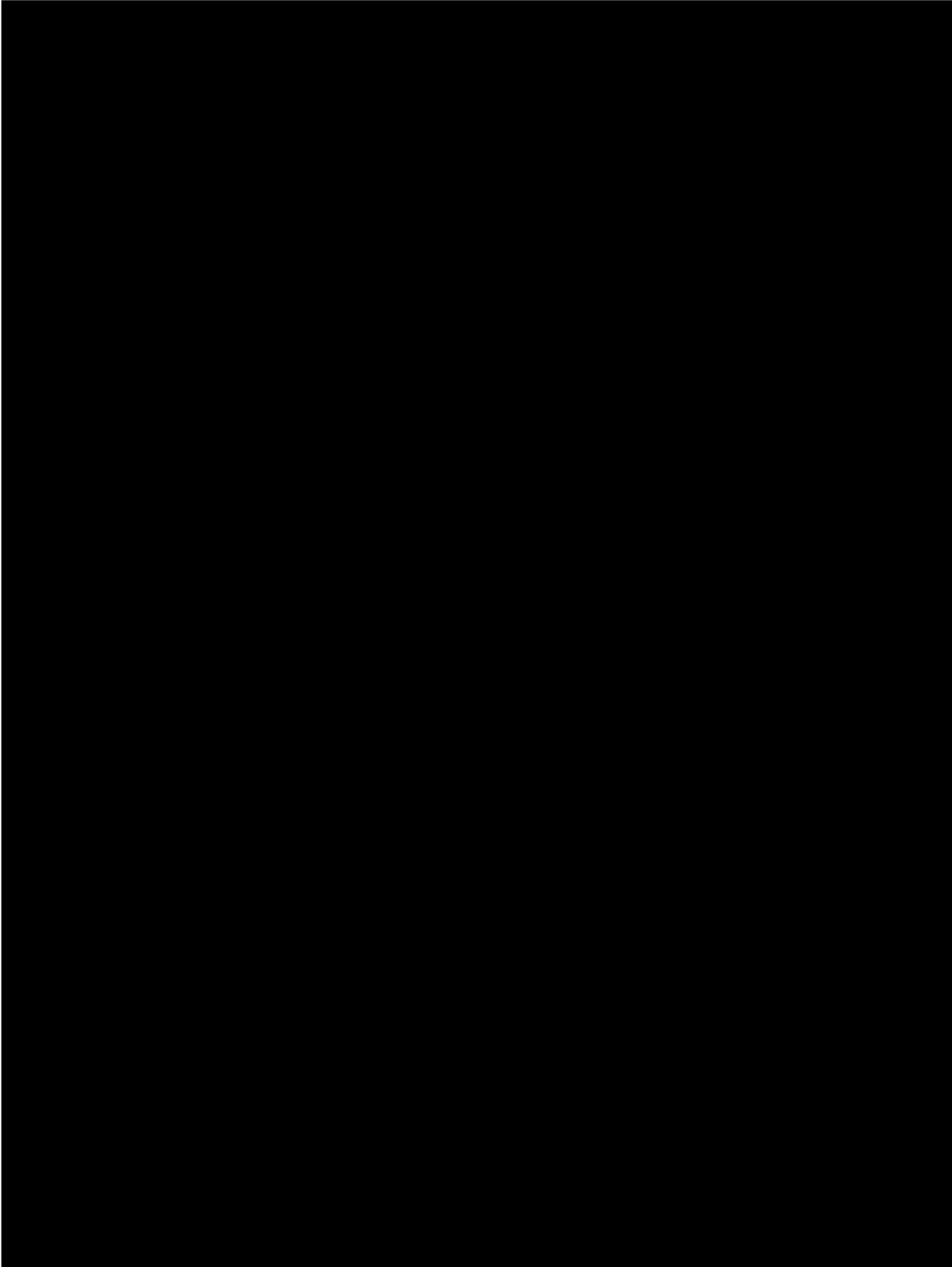
	ejercicio fiscal de 2016 por la empresa ***** ***** por concepto de asimilados a salarios pagados al actor en cantidad de \$4,373,494.00				\$4,373,494.00 solo corresponde a los depósitos recibidos por concepto de asimilados a salarios pagados por la empresa ***** ***** al actor durante el ejercicio fiscal de 2016.
--	---	--	--	--	---

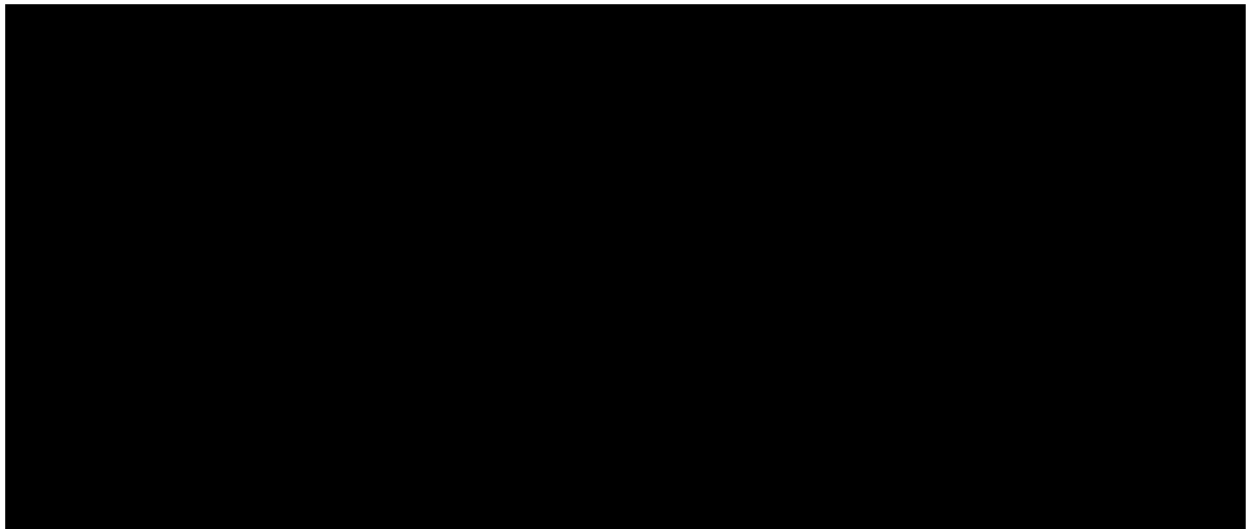
De la adminiculación de las pruebas antes señaladas, se concluye que el actor sí prestó los servicios a la empresa ***** ***** ***** **** *, pues ésta expidió los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de pago de nómina en cantidad total de \$4,373,494.00 y **acreditó que ese importe sí debe considerarse como ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pagados por la persona moral en cita durante el ejercicio fiscal de 2016.**

B) *** ** *******

1. El **contrato de prestación de servicios** de 1 de junio de 2015, celebrado entre el actor en su calidad de “prestador” y la empresa ***** **, ****, en su carácter de “prestatario”, documento que se encuentra en la foja 155 a 158 del expediente, del que se desprende en la parte de interés lo siguiente:







Al contrato de prestación de servicios de 1 de junio de 2015, celebrado entre el actor en su calidad de “prestador” y la empresa ***** ** ****, en su carácter de “prestatario”, se concede valor probatorio **indiciario**²², con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III²³, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133²⁴, 197²⁵, 203²⁶ y 210²⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

Del contrato antes digitalizado se desprende que las partes pactaron las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS... , servicios de carácter personal físico o intelectual, de dirección, operación, administración, servicios de consultoría y asesoría de negocios, análisis de proyectos administrativos y/o operativos, rediseño de procesos administrativos y/o operativos, toma de decisiones, así como los servicios de consultoría y asesoría para el diseño, implementación y seguimiento de sistemas que solucionen problemas o mejoren resultados en diversas áreas según las necesidades e indicaciones de “PRESTATARIO” (en lo sucesivo los Servicios).

...

²² En obvio de repeticiones, se reiteran los fundamentos y motivos expuestos en las fojas 39 a 41 de esta sentencia, del porque se otorga valor indiciario al contrato de prestación de servicios.

²³ Óp. cit página 39.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ “Ídem.

TERCERA- HONORARIOS. *El “PRESTADOR” recibirá por concepto de honorarios, las cantidades que se fijan de manera mensual conforme a las actividades que se desarrollen con motivo de la celebración del presente contrato, la cual n o podrá exceder de \$550,000.00 pesos mensuales.*

...el “PRESTADOR” solicita al “PRESTATARIO”, quien a su vez acepta, que opta por apegarse a lo establecido en la fracción V del artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que respecta a los honorarios mencionados en la presente cláusula, razón por la cual le comunica y solicita ..., que éste le retenga el impuesto sobre la renta correspondiente, en los términos del Capítulo I, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

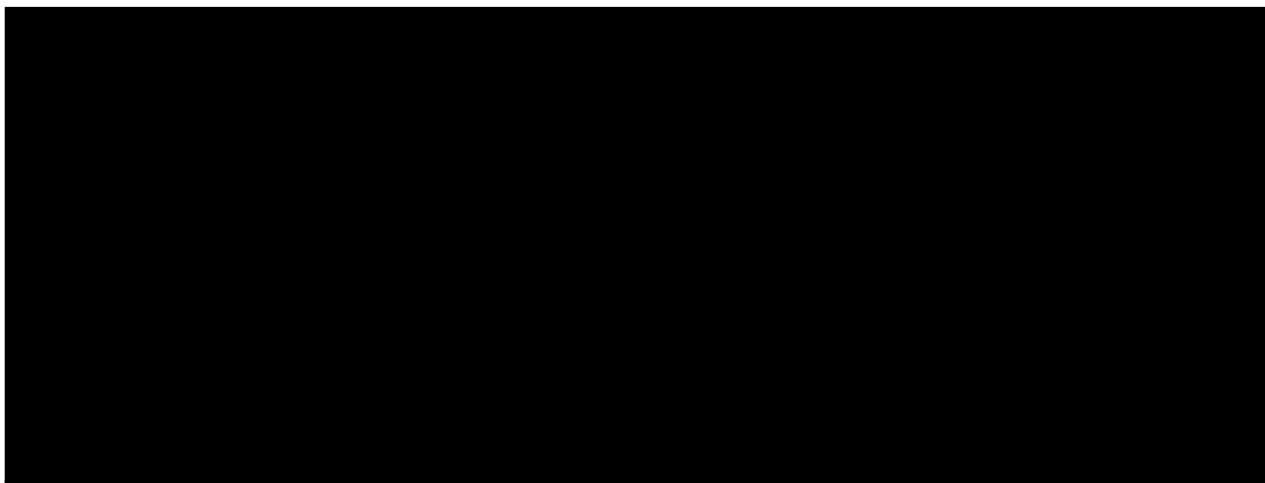
CUARTA. FORMA DE PAGO..., *se obliga a pagar los honorarios establecidos..., en la fecha que así lo establezcan las partes, en una o varias exhibiciones mediante depósito bancario o transferencia electrónica la cuenta que para tal efecto le indique...*

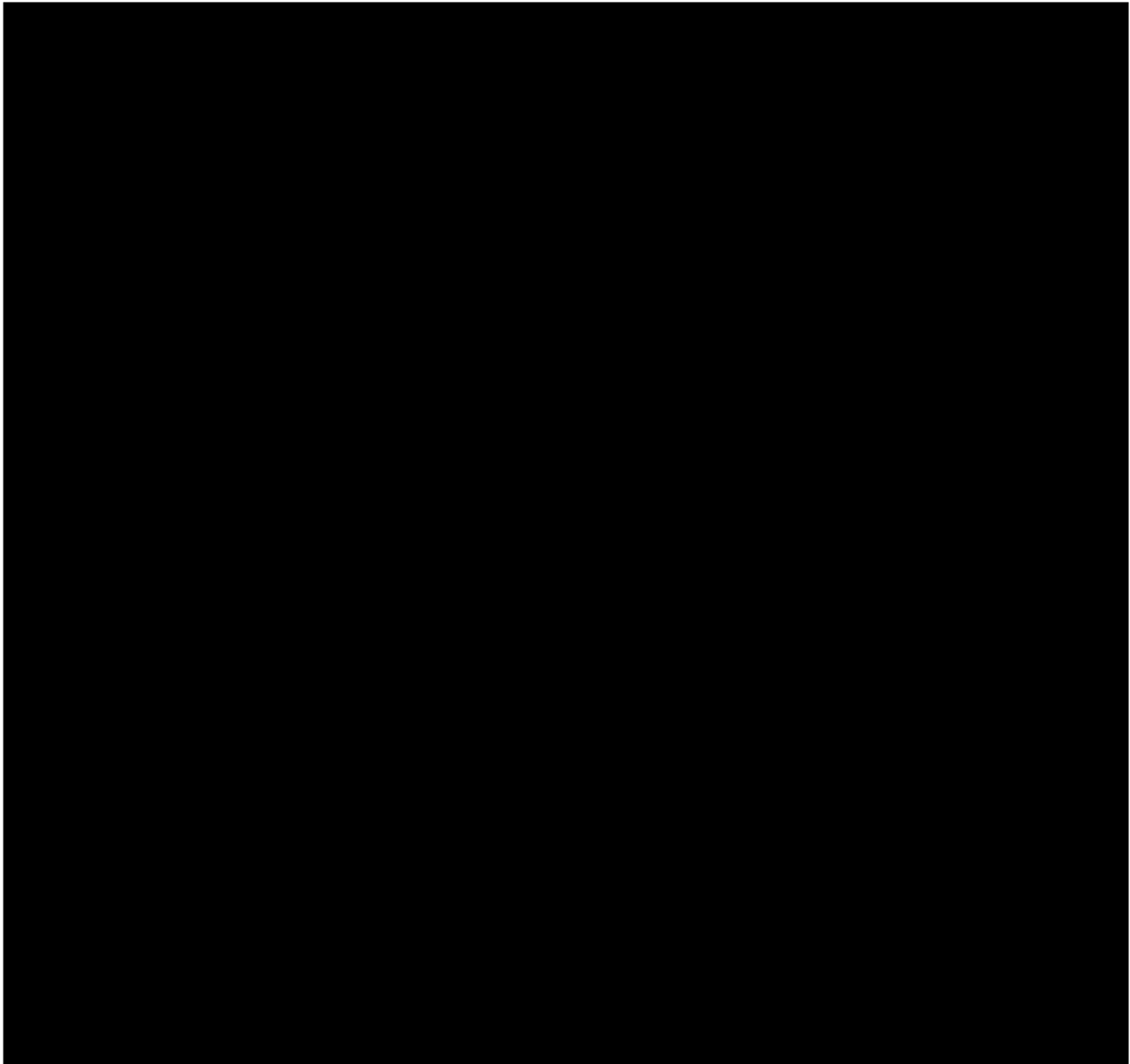
...

OCTAVA.- VIGENCIA. *La vigencia del presente contrato será por 3 años.*

...”

2. Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedida por el retenedor *********
******* ** ******, documento que se encuentra en la foja 169 y 170 del expediente, del que se desprende en la parte de interés lo siguiente:



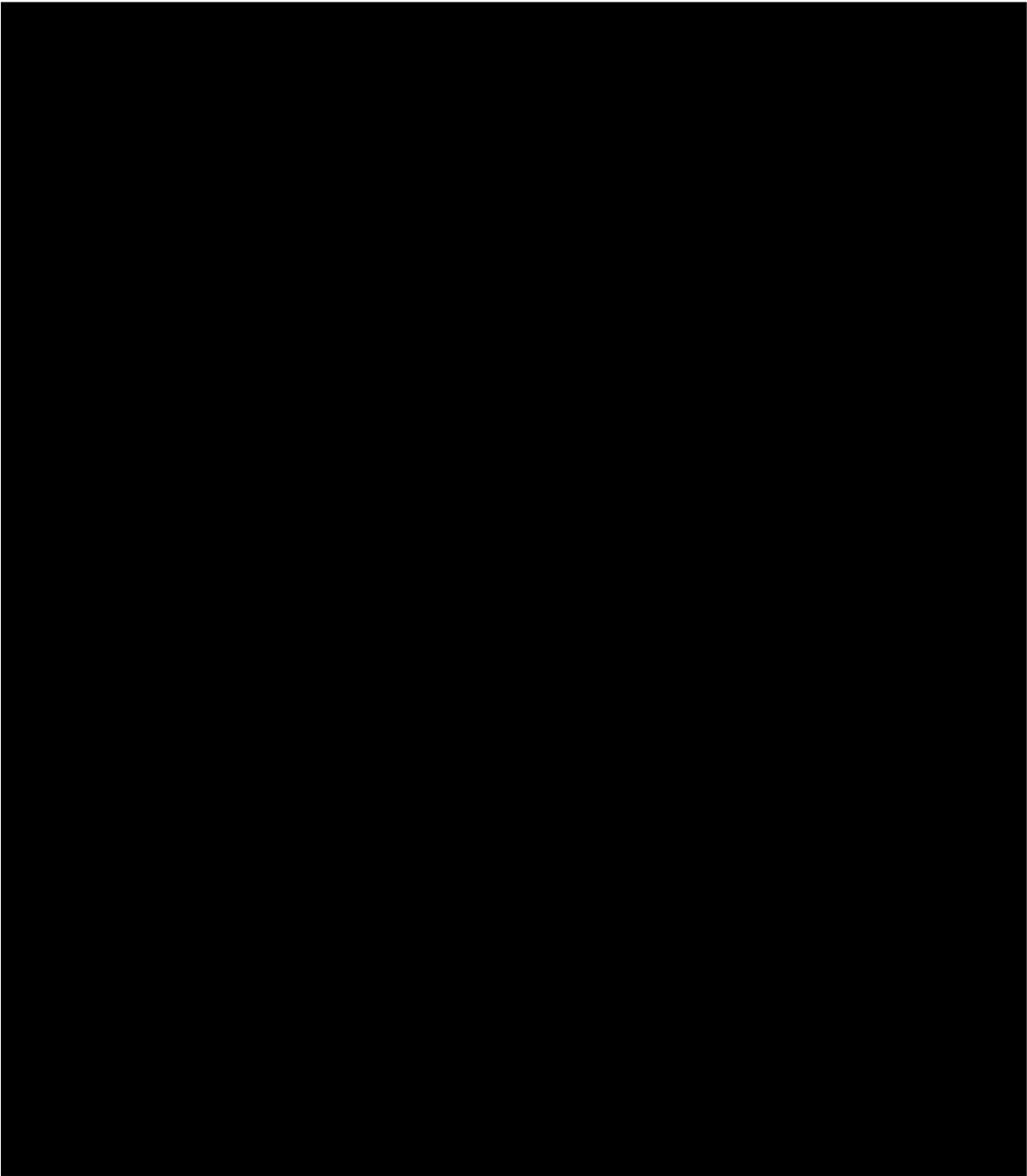


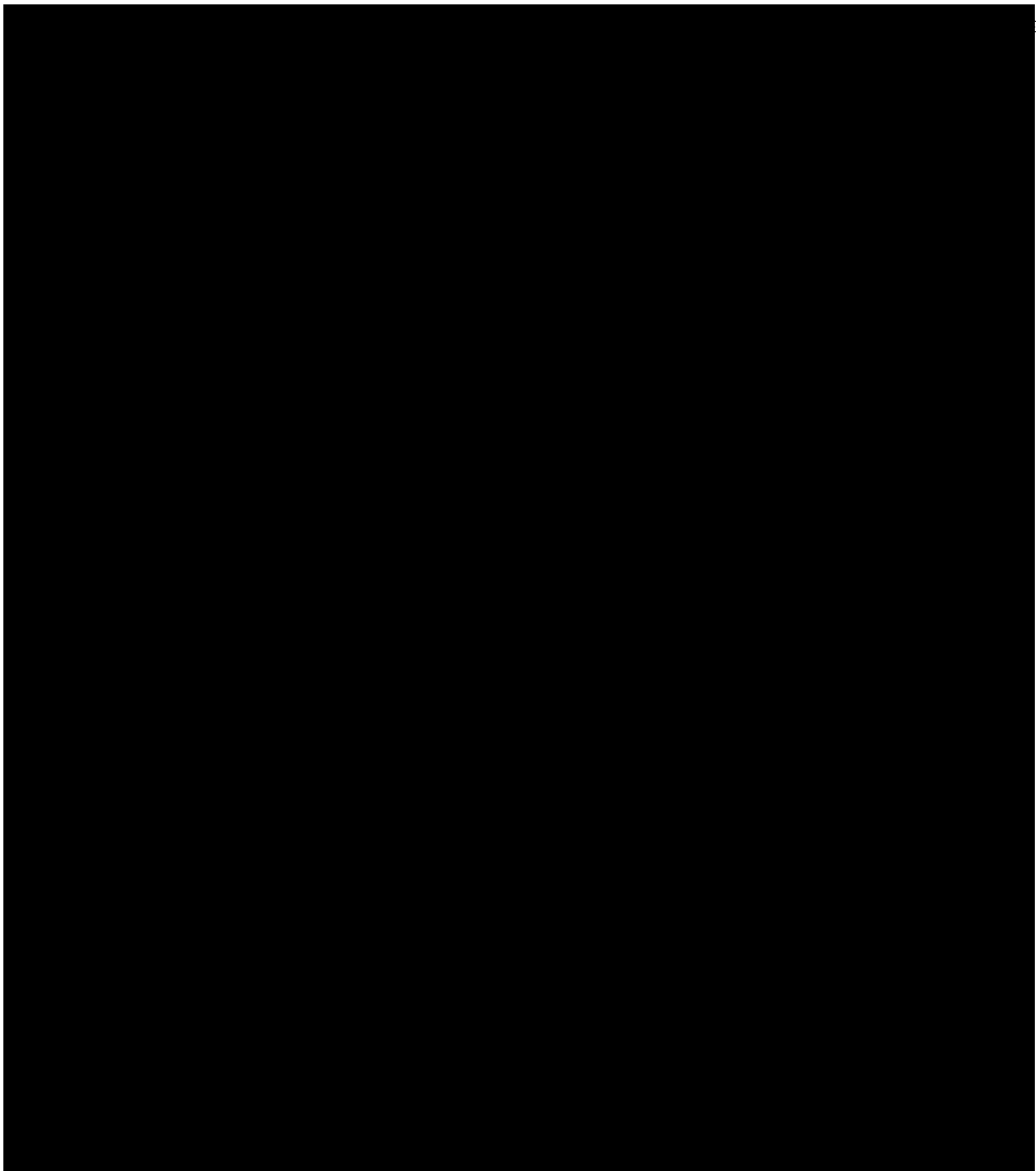
A la documental anterior y al no haber sido objetadas por las partes, **se le concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I²⁸, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de los numerales 17-D, párrafos tercero y cuarto, 17-E, 28, primer párrafo, fracción I, inciso A y 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal de 2016.

De la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, se desprende que fue expedida por el retenedor ***** ** ****, a favor del actor por el periodo del 01 al 12 del ejercicio fiscal de 2016, en la que se asentó que tuvo ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados en cantidad de \$6,560,530 con Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$2,187,036.

²⁸ Óp. cit página 13.

3. Comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la empresa *****, a favor del actor, documentales que obran a fojas 184 a 196 del expediente de los que se advierte lo siguiente (por el volumen de los comprobantes solo se digitaliza uno como ejemplo):





A los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la empresa ***** ** *****, a favor del actor, mismos a los que **se les concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I²⁹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 17-D, tercer y cuarto párrafo, 17-E, 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación³⁰ y 36³¹ del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes para el ejercicio fiscal de 2019.

²⁹ Óp cit página 45.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

Del comprobante fiscal digital por internet reproducido como ejemplo con número folio fiscal *****, se advierte que fue emitido por la empresa *****, a favor del actor, por concepto de ingresos asimilados a salarios por el periodo del 30 abril al 12 de mayo de 2016, en cantidad neta de \$341,294.87 y una retención del Impuesto Sobre la Renta por el monto de \$177,319.13.

Asimismo, del análisis que se realizó a los doce comprobantes fiscales digitales por internet, se desprende que fueron emitidos por la empresa *****, a favor del actor por pago de nómina por el concepto de “Ingresos asimilados a salarios”, correspondientes al periodo de enero a diciembre del 2016 que sumados dan un importe neto de \$4,373,494.00 con un Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de \$2,187,036.33, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

FECHA DE EMISION	NÚMERO DE FOLIO FISCAL	NOMBRE DEL RECEPTOR	CONCEPTO	INGRESO PAGADO	ISR RETENIDO	TOTAL
13/01/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$520,587.00	\$173,109.68	\$347,477.32
26/02/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$545,805.00	\$181,935.98	\$363,869.02
07/03/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$538,296.00	\$179,307.83	\$344,988.17
08/04/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$523,452.00	\$174,112.43	\$335,339.57
16/05/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$532,614.00	\$177,319.13	\$341,294.87
14/06/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$555,897.00	\$185,468.18	\$356,428.82
06/07/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$553,938.00	\$184,782.53	\$355,155.47
10/08/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$567,351.00	\$189,477.08	\$363,873.92
05/09/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$563,859.00	\$188,254.88	\$361,604.12
21/12/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$523,195.20	\$174,022.55	\$335,172.65
21/12/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$576,042.00	\$192,518.93	\$369,523.07
21/12/2016	*****	**** *	Pago de nómina	\$559,494.00	\$186,727.13	\$358,766.87
			TOTAL	\$6,560,530.20	\$2,187,036.33	\$4,373,494.00

En esa tesitura, esta Sala del análisis a los comprobantes fiscales digitales por internet, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 96, primer párrafo, 98, primer párrafo, fracción II y 99, primer párrafo,

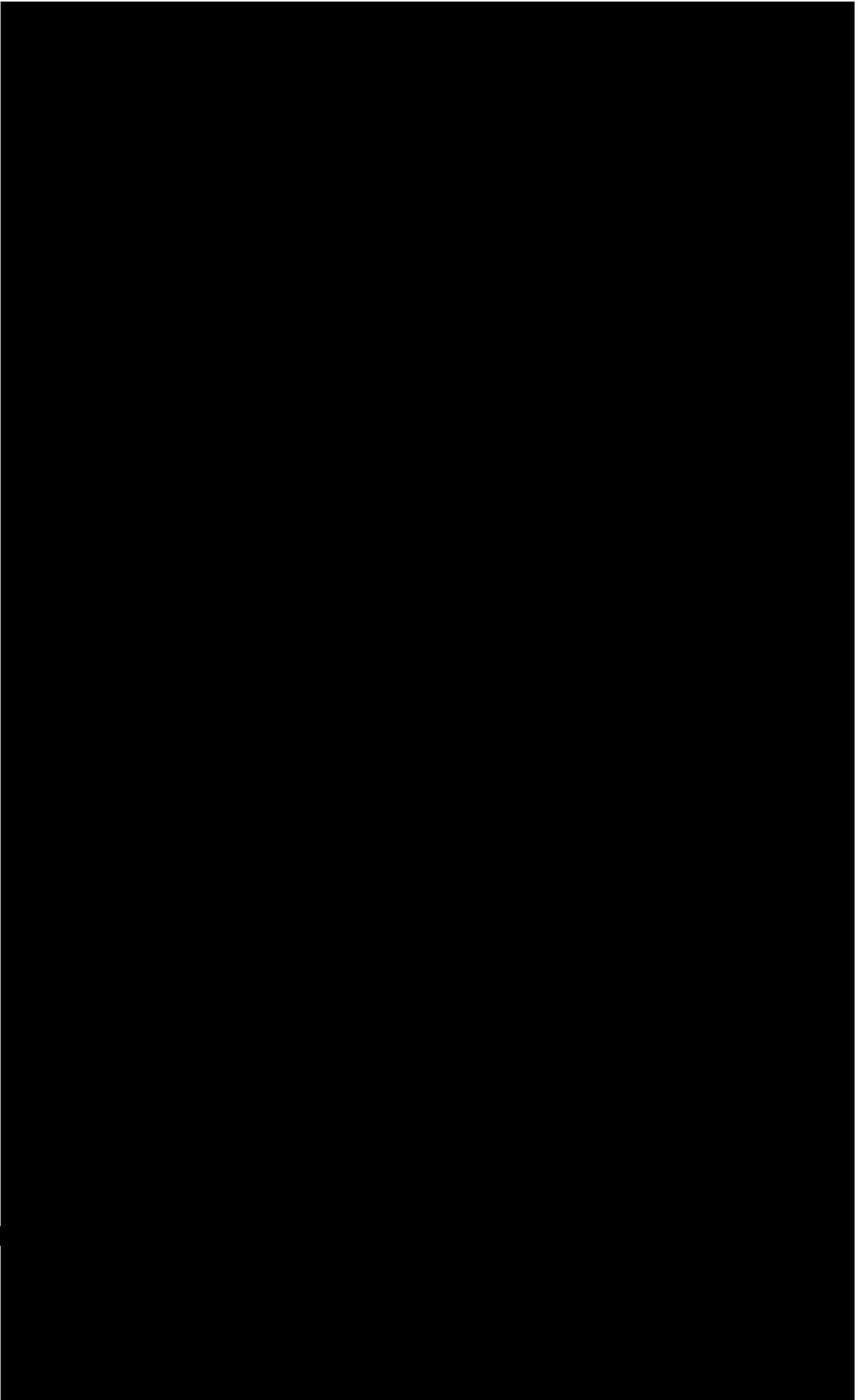
fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de 2019, los cuales imponen como obligación a **los contribuyentes que obtengan ingresos** por honorarios **asimilados a salarios**, la de solicitar a sus retenedores los recibos de nómina, y a su vez a los retenedores de expedirlos a su favor; luego entonces, **a juicio de este Juzgador es inconcuso que el actor sí exhibió los recibos de nómina expedidos a su favor por dicha empresa.**

Ilustra lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **2a./J. 30/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 584, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, identificada con el número electrónico de Registro 2022081, de rubro y texto siguiente: **“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES”³².**

4. Estados de cuenta bancarios a nombre del actor respecto de las cuentas bancarias número ***** * ***** abiertas en la Institución Financiera ***** **** * ***** , respectivamente, expedidos durante el ejercicio fiscal de 2016, documentales visibles 356 a 392, reverso de la foja 398 a 414 del expediente-, mismos a los que se concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción I , de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se advierte lo siguiente (por el volumen de los estados de cuenta solo se digitaliza como ejemplo la parte conducente de cada uno de ellos):

³² Óp. cit. pág. 54.

[REDACTED]



Del estado de cuenta digitalizado en primer término, se advierte que el actor el 6 de enero de 2016, depósito en su cuenta bancaria número ***** abierta en la ***** ***** ***** **, un cheque por la cantidad de \$347,477.32, importe y forma de pago que coincide con lo asentado en el comprobante fiscal digital por internet de 13 de enero de 2016, número de folio fiscal ***** expedido por la empresa ***** ** **, a favor del hoy accionante, por pago de nómina respecto del mes de enero de 2016 por el concepto de “ingresos asimilados a salarios”.

Asimismo, del estado de cuenta bancario expedido por la ***** ***** se advierte que el 4 de mayo de 2016, el actor depósito un cheque por la cantidad de \$341,294.87, importe y forma de pago que coincide con lo asentado en el comprobante fiscal digital por internet de 16 de mayo de 2016, número de folio fiscal ***** expedido por la empresa ***** ** **, a favor del hoy accionante, por pago de nómina correspondiente al mes de mayo de 2016 por el concepto de “ingresos asimilados a salarios”.

Además, del análisis que se realizó a los demás estados de cuenta bancarios números ***** y ***** expedidos por la ***** ***** ***** ** y ***** , respectivamente durante el ejercicio fiscal de 2016, se advierte que el actor depósito cheques en sus cuentas bancarias que coinciden con las cantidades asentadas en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos la empresa ***** ***** ***** **, por concepto de “ingresos asimilados a salarios”, tal y como se puede observar del siguiente cuadro:

Fecha de emisión del CFDI's por pago de nómina	Método y total del pago neto consignado en el CFDI	Banco y número de cuenta	Fecha del depósito	Concepto	Importe del depósito
13/01/2016	Cheque \$347,477.32	***** *****	06/01/2016	depósito con cheque	\$347,477.32
26/02/2016	Cheque \$363,869.02	***** *****	03/02/2016	depósito con cheque	\$545,805.00 (se advierte una diferencia en el depósito bancario contra el importe pagado en el CFDI por la cantidad de \$181,935.98).
07/03/2016	Cheque \$344,988.17	***** *****	04/03/2016	depósito con cheque	\$344,988.17
08/04/2016	Cheque \$335,339.57	***** *****	05/04/2016	depósito con cheque	\$335,339.57
16/05/2016	Cheque \$341,294.87	***** *****	04/05/2016	depósito con cheque	\$341,294.87
14/06/2016	Cheque \$356,428.82	***** *****	02/06/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$712,857.64) Importe neto \$356,428.82
06/07/2016	Cheque \$355,155.47	***** *****	04/07/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$710,310.94) Importe neto \$355,155.47
10/08/2016	Cheque \$363,873.92	***** *****	03/08/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$727,747.84) Importe neto \$363,873.92
05/09/2016	Cheque \$361,604.12	***** *****	01/09/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$723,208.24) Importe neto \$361,604.12
21/12/2016	Cheque \$335,172.65	***** *****	03/10/2016	depósito con cheque	(se depositaron 2 cheques con importe total de \$670,345.30) Importe neto \$335,172.65
21/12/2016	Cheque \$369,523.07	***** *****	08/11/2016	depósito con cheque	\$369,523.07
12/12/2016	Cheque \$358,766.87	***** *****	02/12/2016	depósito con cheque	Se depositaron 3 cheques a la cuenta del actor con importe total de \$859,119.64; sin embargo, la enjuiciada reconoce que se desvirtuó la cantidad de \$141,585.90, por lo que, persistía un depósito de \$717,533.74 (véase reverso de la foja 120 y 121 del expediente) pero si dividimos esa cantidad entre las dos empleadoras, nos da un importe neto de \$358,766.87 el cual corresponde al monto pagado en el CFDI emitido.

	Total de los ingresos consignados en los CFDI'S expedidos durante el ejercicio fiscal de 2016 por la empresa *****, por concepto de asimilados a salarios pagados al actor en cantidad de <u>\$4,373,494.00</u>				Total de depósitos bancarios <u>\$4,555,429.98</u> Sin embargo, se concluye que la cantidad de <u>\$4,373,494.00</u> solo corresponde a los depósitos recibidos por concepto de asimilados a salarios pagados por la empresa *****, al actor durante el ejercicio fiscal de 2016.
--	--	--	--	--	---

De la adminiculación de las pruebas antes señaladas, se concluye que el actor sí prestó los servicios a la empresa *****, pues ésta expidió los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de pago de nómina en cantidad total de \$4,373,494.00 y acreditó que ese importe sí debe considerarse como ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pagados por la persona moral en cita durante el ejercicio fiscal de 2016.

En consecuencia, **resulta ilegal** el desconocimiento realizado por la autoridad de los ingresos anuales declarados por el actor durante el ejercicio fiscal de 2016, por la cantidad de \$13'121,060.00, recibidos por parte de sus retenedores: *****, en el apartado de “ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (incluye asimilados a salarios)”.

Maxime que, el actor aportó las pruebas necesarias para acreditar que los ingresos declarados por las empresas *****, corresponden a sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pues se encontraba obligado a exhibir las constancias de percepciones y

deducciones (recibos de nómina) lo que en el caso aconteció, y las personas morales en cita, se encontraban obligadas a expedir los comprobantes fiscales a su favor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, primer párrafo, 98, primer párrafo, fracción II y 99, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de 2019.

A mayor abundamiento, no escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en el caso concreto la autoridad fiscalizadora haya resuelto en la resolución recurrida que con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente para [el ejercicio fiscal de 2016](#), [el actor](#) no demostró la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos, por lo que sostuvo que [el actor](#) no acreditó que los depósitos realizados en su cuenta bancaria provengan de sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Sin embargo, la **determinación presuntiva de los ingresos** a cargo [del actor](#), durante [el ejercicio fiscal de 2016](#), con base en la cual efectuó la liquidación, la sustentó en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente para [el ejercicio fiscal de 2016](#), lo cual de acuerdo con los razonamientos antes vertidos, **resulta ilegal pues demostrar la materialidad de las operaciones** que dieron origen a los depósitos bancarios observados, es una carga probatoria **que no está prevista dentro del citado numeral**.

En esas consideraciones, esta Sala estima que en el caso que nos ocupa la resolución [impugnada](#) es ilegal al estar indebidamente fundada y motivada, pues **son equivocados los hechos en los que la autoridad demandada se basó para emitirla**, en virtud de que, con las pruebas ofrecidas por [el actor](#), éste ha desvirtuado lo determinado por la autoridad en la misma.

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que a criterio de esta Sala si bien es cierto el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no contempla la obligación de acreditar la materialidad de las

operaciones, también lo es que ello no significa que derivado del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal no pueda determinar un crédito fiscal cuando advierta que las operaciones declaradas por los contribuyentes, o que consten en sus registros o contabilidad, no tienen una sustancia material; sin embargo, al hacerlo, debe citar correctamente los artículos en los que se funda su determinación y liquidación, lo que en la especie no ocurre.

Dicho en otras palabras, el hecho de que en el presente asunto se considere entre otras razones, ilegal la resolución recurrida, por la indebida fundamentación de la autoridad para considerar que las operaciones declaradas por el actor no tienen una sustancia material, **no implica** que el actor que se ubica en ese supuesto, no tenga la carga de la prueba de acreditar la sustancia de los actos jurídicos llevados a cabo, sólo que en el caso concreto la autoridad no citó debidamente los fundamentos que le permiten determinar un crédito fiscal por falta de materialidad en las operaciones, pues el fundamento total en que la autoridad determinó presuntamente ingresos, fue conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cita.

En consecuencia, de conformidad a la **metodología** planteada esta Sala procede al análisis del **punto 2**, consiste en determinar: *“Si los depósitos en las cuentas bancarias del actor, en cantidad de \$8´830,859.70, recibidos en el año de 2016, corresponden a ingresos presuntos omitidos conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, o bien si dicho monto corresponde a los ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, ya declarados en el ejercicio fiscal de 2016.”*

En primer término, la autoridad demandada determinó que el hoy actor, no proporcionó la documentación que demuestra el origen de los depósitos bancarios en cantidad total de **\$8´830,859.70**, depositados en las

cuentas números ***** y ***** abiertas en la *****
 *** y ***** respectivamente.

En ese sentido y en obvio de repeticiones innecesarias, para esta Sala resulta claro que de los depósitos bancarios observados por la autoridad en cantidad total de **\$8'830,859.70**, el importe de **\$8'746,988.00** pesos³³, corresponde a ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado declarados por el actor correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, los cuales fueron pagados por las personas morales siguientes: *****
 *** y *****

Por tanto, esta Sala arribó a la conclusión que los ingresos que el actor declaró haber obtenido por parte de las empresas antes citadas corresponden a ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado declarados por el actor correspondientes al ejercicio fiscal de 2016.

No obstante, como se concluyó en párrafos precedentes, se advirtió que la actora tuvo otros depósitos en su cuenta bancaria número ***** abierta en la Institución de Crédito *****; por tanto, el importe de **\$83,871.7**³⁴, no corresponden a ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; en consecuencia, tal y como lo determinó la autoridad demandada **esa cantidad es un ingreso presunto omitido conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2016.**

³³ La cantidad de **\$8'746,988.00** resulta de la sumatoria de los importes de \$4,373,494.00 + \$4,373,494.00, que el actor acreditó corresponde a los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias por concepto de asimilados a salarios pagados por las empresas ***** , ***** y ***** , durante el ejercicio fiscal de 2016.

³⁴ Se hace la aclaración que la cantidad de **\$83,871.7** resultó de la diferencia que se realizó del importe de **\$8'830,859.70 - \$8'746,988.00**, la primera cantidad corresponde a los depósitos bancarios observados por la autoridad y el importe de \$8'746,988.00 pesos son ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado declarados por el actor correspondientes al ejercicio fiscal de 2016.

En congruencia con lo resuelto con lo anterior y en relación con el **punto 3** de la metodología planteada consistente en “*comprobar si es legal o no el rechazo de la cantidad total de \$4’374,072.00, por concepto de retenciones por sueldos y salarios efectuados por las personas morales citadas en el punto anterior, con motivo de que no se acreditó la prestación de los servicios*”;

En obvio de repeticiones, como ha quedado claro en la primera parte del presente considerando, esta Sala resolvió que, el actor acreditó que durante el ejercicio fiscal de 2016 obtuvo ingresos anuales por la cantidad total de **\$13’121,060.00**, por parte de sus retenedores ***** *,
***** *, en el apartado de sueldos y salarios, respecto de los cuales pago el Impuesto Sobre la Renta mediante la retención correspondiente.

Por tanto, esta Sala arribó a la conclusión de que los ingresos que el actor declaró haber obtenido por parte de las empresas antes citadas, en cantidad de **\$13’121,060.00**, **sí corresponden a ingresos por concepto de ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.**

En ese sentido, resulta **ilegal** que la autoridad demandada haya rechazado la cantidad de **\$4’374,072.00**, por concepto de retenciones por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, efectuados a las personas morales ***** y *****.

Finalmente, esta Sala resuelve que al haber resultado ilegal la determinación de la autoridad respecto a los ingresos obtenidos de *****
***** y ***** *, por ingresos por sueldos y salarios y por

concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de **\$13'121,060.00** y el actor desvirtuó de manera parcial la presuntiva de ingresos por el importe de **\$8'746,988.00**, en atención al principio general de derecho, consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Este órgano juzgador resuelve que resultan incorrectos los cálculos realizados por la autoridad para determinar las actualizaciones, recargos y multas, dado que sus operaciones parten de una base incorrecta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 58-27, fracción II y 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada** contenida en el oficio ***** de dos de febrero de dos mil veinticuatro, **para el efecto de que la autoridad demandada a la brevedad posible y dentro del plazo de cuatro meses**, contados a partir de que el presente fallo quede firme, emita una resolución expresa, fundada y motivada, en la que considere lo siguiente:

a) Determine que la cantidad de **\$13'121,060.00** sí son ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pagados por las personas morales siguientes: ***** y *****.

b) En cuanto a los depósitos en las cuentas bancarias del actor recibidos en el año de 2016, debe considerar lo siguiente:

- El importe de **\$8'746,988.00** corresponde a ingresos por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado declarados por el actor correspondientes al ejercicio fiscal de 2016.
- La cantidad de **\$83,871.7** es un ingreso presunto omitido conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2016.

c) Declare que **es ilegal** el rechazo de la cantidad de **\$4'374,072.00**, por concepto de retenciones por sueldos y salarios y por concepto de asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, efectuados a las personas morales ******* y *******
**** *******

d) Finalmente, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de anulación en estudio y en atención al principio general de derecho, consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, resultan incorrectos los cálculos realizados por la autoridad enjuiciada para determinar las actualizaciones, recargos y multas, dado que sus operaciones parten de una base incorrecta.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor acreditó parcialmente los extremos de su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada **para los efectos señalados en la última parte de esta sentencia.**

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **FRANCISCO JAVIER MARÍN**

SARABIA, Titular de la Primera Ponencia, **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Instructor en el presente juicio y Titular de la Segunda Ponencia, ambos adscritos a esta Sala de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal; y, **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, Primer Secretaria de Acuerdos, firmando en suplencia del Magistrado integrante de la Tercera Ponencia de esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/16/2025, dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 20 de mayo de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **Brenda Grisel Olvera Hernández**, quien autoriza con su firma en términos de la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica de este Tribunal y da fe.

MAG. FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA
Titular de la Primera Ponencia

MAG. AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS
Titular de la Segunda Ponencia

LIC. MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA

Primer Secretaria de Acuerdos, firmando en suplencia
del Magistrado integrante de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala

BRENDA GRISEL OLVERA HERNÁNDEZ

Secretaria de Acuerdos

“El 27 de mayo de 2025, la licenciada Brenda Grisel Olvera Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora, del representante legal, de terceros y de Instituciones Bancarias, Registro Federal de Contribuyentes, número de identificación de la resolución impugnada, números de cuenta bancarios, imágenes con los datos antes señalados, números de contratos y comprobantes fiscales. Conste.”